

DECRETO NÚMERO 116

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66, fracción VII Bis, inciso B) de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 11:00 horas del día viernes 22 de mayo de 2026, en el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora (CRESON), ubicado en Carretera Internacional Hermosillo-Nogales, km 10.5, Hermosillo, Sonora, de conformidad con el Acuerdo 116, aprobado el pasado 21 de abril del presente año, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Declaratoria de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Toma de protesta del Diputado Suplente para ejercer como Propietario en sustitución del Diputado Fermín Trujillo Fuentes.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 7.- Propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para modificar la integración de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo.
- 8.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual se modifica el diverso Acuerdo número 87, aprobado en la sesión del día 29 de agosto de 2025, con el objeto de modificar la integración de la Comisión de Administración.
- 9.- Iniciativa que presentan los diputados Emeterio Ochoa Bazúa e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con proyecto de Decreto que adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Ciudadana, con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.
- 13.- Dictamen que presentan las comisiones Para la Igualdad de Género y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- 14.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.
- 15.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.
- 16.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión de la Diputación Permanente.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2026.

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
PRESIDENTA

C. DIP. DENÍ GASTÉLUM BARRERAS
VICEPRESIDENTA

C. DIP. ÓSCAR ORTIZ ARVAYO
SUPLENTE

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
SUPLENTE

INICIATIVA DE DECRETO
QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2026.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 22 de mayo de 2026.

DIPUTADA PRESIDENTA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

DAVID FIGUEROA ORTEGA

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO

JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por las y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de MORENA, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Nueva Alianza Sonora, del Partido Encuentro Solidario y la diputada Alejandra López Noriega, el cual contiene iniciativa con proyecto de **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada ante este Poder Legislativo el día 30 de abril de 2026, exponiendo los siguientes argumentos:

“El gobierno de México ha impulsado importantes cambios al sistema político nacional, muestra de ello son las diversas reformas constitucionales que tiene como objetivo generar un gobierno austero en todos los ámbitos, lo que ha derivado en una importante simplificación de la estructura pública, en la desaparición de los privilegios y la creación de un marco normativo que garantice el uso de los recursos públicos de forma racional, eficaz y honesta. Es así que a nivel federal se creó legislación en materia de Austeridad Republicana y en el Estado de Sonora se expidió la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora y sus Municipios.

No obstante, estos importantes avances en materia de austeridad es necesario fortalecer la racionalidad del ejercicio del gasto público con visión de beneficio del pueblo, estableciendo como prioridad la justicia social.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 23 abril de 2026 es muestra clara de que se persiste en la búsqueda de racionalidad y justicia en la asignación de recursos, en virtud de que a través de esta modificación se erigieron importantes límites al ejercicio al gasto, en el ámbito municipal y estatal, mediante los cuales se pretende moderar por parte de los órganos legislativos el uso de recursos. Con el mismo objetivo se imprimieron límites generales a la integración de las estructuras municipales y límites a las remuneraciones de los servidores públicos que conforman los órganos electorales, todas estas medidas buscan eliminar el dispendio y generar un gasto más justo.

La aludida reforma tiene origen en una relevante propuesta de la Presidenta de México, la cual fue objeto de un importante debate parlamentario y derivó de un amplio ejercicio de reflexión al que fue convocada la ciudadanía mexicana, lo que da cuenta de la legitimidad democrática del proyecto y de su debate.

Si bien el Congreso de Sonora en su calidad de miembro del órgano revisor de la Constitución Federal, ya ha manifestado su acuerdo con la reforma, en virtud de que consideró indispensable la recepción de estas importantes modificaciones el marco constitucional y legal del Estado, aún debe concretarse. Asimismo, es de destacar que el Artículo Segundo transitorio de la reforma establece que las legislaturas de las entidades federativas deben armonizar su marco jurídico para adecuarlo a la reforma, lo que implica importantes modificaciones a la legislación sonoreNSE que inician con la armonización de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Lo anterior constituye el motivo fundamental de la presente iniciativa.

Es importante señalar que los argumentos que sustentan la iniciativa de la Presidenta de México se estiman no solo procedentes desde el enfoque costo beneficio, sino comprometidos con la justicia social, por lo que coincidimos ampliamente con la reforma aprobada.

Entre los argumentos que presentó la iniciativa presidencial destaca el combate a la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos públicos.

Se evidenció que, previo a 2018, la deficiente e ineficaz administración del patrimonio público, afectó negativamente la correcta administración pública en todos los órdenes de

gobierno y el cumplimiento de sus objetivos institucionales, en detrimento de la población nacional.

En esta parte las medidas legislativas y administrativas impulsadas por los gobiernos de la Cuarta Transformación han logrado avanzar en la consecución de uno de los fundamentales objetivos: acabar con las prebendas y la corrupción de la alta burocracia.

Ello pues, se considera que el gobierno no debe ser una carga para el pueblo y las personas servidoras públicas no deben tener ventajas a costa del presupuesto público.

La reforma a la Constitución Federal se encuentra en línea con la austeridad republicana que constituye una política de Estado, impulsada por las dos últimas administraciones federales, la cual no solo busca ahorros en el gasto, sino una más justa distribución de los recursos públicos en favor del bienestar del pueblo. Esta política de austeridad también está acorde con el texto del artículo 134 de la Constitución Federal que establece los ejes rectores del ejercicio del gasto público en los diversos ámbitos de gobierno, que son la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Con miras a contribuir con los objetivos planteados, a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integraron nuevos límites al uso del poder público en materia presupuestal, relacionados con la integración de regidurías municipales, el presupuesto de las legislaturas y las remuneraciones de autoridades electorales estatales conforme al artículo 127 de la Constitución Federal.

Asimismo, resultado del proceso deliberativo del que fue objeto la propuesta, y en atención de la asignatura pendiente que significa generar condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, se adicionó al proyecto aprobado de forma expresa la observancia de los principios de paridad, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos de las entidades federativas, así como en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Modificaciones que a continuación se abordan.

I. Integración de ayuntamientos

Esta modificación implicó establecer una nueva integración de los ayuntamientos a fin de que ajustaran su estructura a una persona síndica y a un máximo de quince personas regidoras por municipio, con lo que se busca evitar que esta integración se distorsione por criterios de utilidad o renta política, o por beneficios personales, y responda a una auténtica representación democrática.

Con esta modificación se busca fortalecer las finanzas del municipio al prever un límite máximo de regidores, se evita que se destinen recursos públicos excesivos para cubrir esas remuneraciones y se prevé que esos recursos permanezcan en el ámbito municipal, a fin de que puedan ser utilizados a favor de la población del municipio. Si bien algunos municipios serán objeto de disminución en la estructura de su ayuntamiento, contarán con mayores recursos para atender necesidades prioritarias, lo que significa una mejor distribución de los recursos.

El régimen transitorio derivado de esta disposición establece en su Artículo Sexto que la nueva integración aprobada en la reforma para los ayuntamientos tendrá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda. Asimismo, se dispuso que los ayuntamientos que, a la entrada en vigor del Decreto aprobado, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual y que únicamente en los casos que se requiera alguna modificación en su integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

II. Límites al presupuesto de las legislaturas locales

En línea con la política de austeridad republicana, se estableció un límite a los presupuestos de los congresos locales del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Lo cual garantiza el uso eficiente, eficaz y honrado de los recursos públicos asignados a los órganos parlamentarios, ya que esto evita el irracional incremento en su presupuesto y los compele a eficientar el presupuesto a su disposición.

En el régimen transitorio se dispuso que los Congresos locales no podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente sus presupuestos por encima del límite aprobado.

En los transitorios también se previó que las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del Decreto ya aprobado, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite dispuesto, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Por otra parte, se determinó que el monto del presupuesto anual de los Congresos únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación. En consonancia con lo anterior se dispuso que los Congresos no podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente su presupuesto más allá del límite previsto en el artículo Octavo transitorio.

Finalmente, se establecieron las obligaciones de armonizar las constituciones y leyes de las entidades federativas conforme a lo dispuesto en el señalado artículo transitorio, y de establecer mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa para asegurar su cumplimiento.

III. Ajustes a las remuneraciones de autoridades electorales estatales

Si bien, derivado de la deliberación que dio lugar a esta reforma se reconoce que las funciones que realizan los altos mandos de los organismos electorales en el ámbito federal y local representan una valiosa aportación para la vida política y democrática del país y que su tarea supone una alta especialización y dedicación, también se consideró que esto no puede ni debe traducirse en la perpetuación de esquemas de gasto excesivo o en la

consolidación de privilegios, por lo que se estimó necesario armonizar el gasto de estas instituciones con la política de austeridad que impulsa el actual Gobierno de México.

En consonancia con lo anterior se aprobó la adición de un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Federal, a fin de establecer que las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, las personas titulares de las secretarías de órganos administrativos así como de las áreas ejecutivas y técnicas, u homólogos de los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excedan el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución federal.

Asimismo, se dispone que no sea posible adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

De igual forma, la previsión transitoria en congruencia con esta adición establece que los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la referida reforma.

IV. Incorporación de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género

A través de las reformas al párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y al párrafo segundo de la fracción II del artículo 116, se incluyeron los principios de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva tanto en la integración de los ayuntamientos como en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales.

Lo cual no sólo constituye un paso más en la consolidación de la igualdad sustantiva, que debe tener impacto en todos los órganos del Estado, incluidos los locales y municipales, sino también un importante avance en materia de observancia de los derechos fundamentales de las mujeres, compromisos que se desprenden de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, y que no solo constituyen obligaciones convencionales, sino también compromisos con una parte importante de la sociedad que ha visto limitados sus derechos fundamentales, y que inició una lucha por este reconocimiento desde los movimientos sufragistas.

Dichos movimientos comenzaron en nuestro país con demandas por educación y derechos políticos a finales del siglo XIX, pero cobraron fuerza en el siglo XX con el activismo de mujeres como Hermila Galindo y con el primer congreso feminista en Yucatán en 1916.

Cabe destacar que estas demandas se materializaron por primera vez a nivel local en 1923, cuando Elvia Carrillo Puerto, Beatriz Peniche y Raquel Dzib Cicero, fueron electas como diputadas en el estado de Yucatán.

Se debe destacar que, derivado de la lucha permanente en favor de la representación igualitaria, desde 1990 se establecieron diversas cuotas de género para la presentación de

candidaturas a puestos de representación popular, que iniciaron desde el treinta por ciento de las candidaturas hasta llegar a la paridad entre géneros en febrero de 2014 en que quedó plasmada en la Constitución.

Sin embargo, sería hasta junio de 2019 cuando se establecería la paridad de género como principio fundamental del sistema electoral nacional, y ahora con la modificación constitucional impulsada por la Presidenta de México se consolida a nivel local y municipal.

V. Lenguaje incluyente

El uso de lenguaje incluyente constituye una característica de los gobiernos emanados de la izquierda, el cual busca generar integración entre todas y todos los mexicanos. Es de considerar al lenguaje incluyente como una herramienta para promover una mayor igualdad en la legislación y en la política, reflejando una verdadera inclusión de todas las identidades de género en los discursos y normativas. Es así que este uso del lenguaje promueve la igualdad entre todas las personas que forman parte del pueblo, lo que no constituye un fin menor, por lo que a la par de establecer mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva en las instituciones locales y municipales, con el uso de esta poderosa herramienta se lanza un claro mensaje integrador para el pueblo mexicano en general y para las y los sonorenses en particular.

VI. Límite en la integración de los ayuntamientos de Sonora

A fin de atender lo previsto en la reforma a la Constitución Federal, se propone adicionar el límite de quince regidurías al artículo 130 de la Constitución de Sonora.

Asimismo, se prevé en el artículo Cuarto Transitorio que los futuros ayuntamientos se conformarán observando estas previsiones.

De igual forma, se establece en el Artículo Quinto transitorio que los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales del Estado derivados de las reducciones en la integración de los ayuntamientos, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio y el Congreso destinará estos recursos a obras de infraestructura pública en beneficio de la población.

VII. Límite al presupuesto del Congreso del Estado de Sonora

Si bien el Congreso de Sonora actualmente no rebasa del límite de cero punto setenta por ciento establecido por la Constitución Federal, a fin de armonizar los textos constitucionales federal y local se establece dicho límite en la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución de Sonora.

Asimismo, se desarrolla la armonización prevista en el Artículo Octavo transitorio, lo que implica adicionar un párrafo décimo primero en el que se prevé que el monto del presupuesto anual del Congreso únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual y no podrán aprobarse ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente su presupuesto por encima del límite previsto en esta misma fracción.

De igual forma, se adiciona un párrafo décimo segundo, a fin de establecer la delegación en Ley, para que se prevean los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar la observancia del límite previsto en la mencionada fracción.

VIII. Límite a las remuneraciones de autoridades electorales de Sonora

En línea con el texto reformado del artículo 134 de la Constitución Federal se establece en el artículo 22 el límite a las remuneraciones de consejeras y consejeros electorales, así como de magistradas y magistrados electorales y de las personas titulares de las secretarías de órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Estatal Electoral.

IX. Incorporación de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, perspectiva de género en la integración y funcionamiento del Congreso del Estado y en el ámbito municipal.

Con respecto a esta modificación es de destacar que en la Constitución de Sonora ya estaba prevista la observancia de la paridad de género en el artículo 150-A, en la postulación de candidatura a diputaciones locales. Asimismo, en este artículo se dispone actualmente que en los procesos electorales municipales regidos por el principio de mayoría relativa se debe observar la paridad horizontal y vertical.

No obstante, a fin de generar la armonización prevista por el decreto de reforma a la Constitución Federal, ya aprobado, se adicionan los muy relevantes principios de perspectiva de género e igualdad sustantiva al texto de este artículo de la Constitución sonoreense.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 establece que, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Bajo esta premisa, este Poder Legislativo está obligado a considerar la reorganización política no como una mera modificación administrativa, sino como un acto de reafirmación soberana, ya que al perfeccionar el diseño institucional y el régimen de gobierno, esta Soberanía garantiza que el presupuesto público, que originalmente es patrimonio del pueblo, deje de financiar el crecimiento inercial de la burocracia para orientarse prioritariamente al bienestar social y la justicia distributiva.

QUINTA.- La Ley Federal de Austeridad Republicana en el artículo 1º, establece que esta Ley es de orden público e interés social y que tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal.

Al efecto, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Ley en cita, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos, cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En este contexto, la observancia de la austeridad no debe verse como una medida restrictiva, sino como una obligación de optimización por parte de la autoridad, ya que al invocar el espíritu del artículo 134 de la Constitución General, esta Comisión reafirma que la legitimidad del gasto público en nuestro Estado depende estrictamente de su capacidad para generar valor social, por lo tanto, tenemos que resulta imperativo procurar el tránsito de un gasto de funcionamiento inercial a un gasto de inversión productiva, eliminando toda erogación que no resulte estrictamente indispensable para el cumplimiento de las funciones estatales y municipales.

SEXTA.- El pasado día jueves 23 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vino a establecer un mandato supremo que vincula el actuar de todas las entidades federativas bajo los nuevos ejes de la administración pública nacional.

Dicha reforma fue aprobada con el propósito de optimizar el funcionamiento del sector público, eliminando beneficios y privilegios de las personas servidoras públicas; reforzando los principios de austeridad, eficiencia y responsabilidad en el uso de los recursos públicos limitando a una Sindicatura y hasta 15 regidurías la integración de los ayuntamientos; se topó el presupuesto de los congresos estatales para que no excedan del 0.70% del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente, se estableció que las remuneraciones de los funcionarios electorales, no podrán ser mayor a la que percibe la persona titular del Ejecutivo Federal; asentando además que, no puedan adquirir o contratar

con recursos públicos: seguros de gastos médicos, seguros de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; asimismo, se estableció en el artículo Tercero Transitorio que partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada de dicha reforma, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al 15% en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026; previendo que la reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

De igual forma, se realizaron diversas adecuaciones en materia de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración de los órganos legislativos estatales y en el ejercicio del poder público al nivel municipal.

Asimismo, en su Artículo Séptimo Transitorio, dispone que los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio y que las legislaturas de las entidades federativas destinarán esos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Finalmente, cabe destacar que dicha reforma constitucional, en su artículo Segundo Transitorio, mandata que, a más tardar el 30 de mayo de 2026, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, debemos armonizar nuestro marco jurídico para adecuarlo al contenido de dicho Decreto, lo

cual resulta un imperativo legal ineludible para esta Soberanía, debiendo actuar dentro del plazo perentorio establecido por el Constituyente Permanente.

SÉPTIMA.- En esa tesitura, con la finalidad de dar cumplimiento a dicha disposición y homologar nuestra Constitución Política del Estado, con las reformas a los artículos 115, 116 y 134 de nuestra Carta Magna, no solo en el texto constitucional, sino también en la forma, tal como es la intención de la legisladora de origen, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales valora de manera positiva el planteamiento realizado por las y los legisladores autores de la iniciativa en análisis, considerando que las modificaciones que se pretenden integrar a la Constitución Política Local, son coincidentes y concurrentes con la Constitución Federal, representando una evolución necesaria hacia un modelo de gestión pública moderna y responsable.

En ese sentido, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, manifestamos nuestra total concordancia haciendo nuestros los argumentos en ella vertidos, convencidos en que el fortalecimiento de la racionalidad en el ejercicio del gasto público y la consolidación de una gestión estatal eficiente, transparente y orientada al interés general requieren no sólo la observancia de los principios constitucionales en materia de disciplina presupuestaria, sino también la implementación de una ingeniería constitucional a través de medidas estructurales que incidan directamente en la organización, funcionamiento y costos de los órganos del Estado.

En congruencia con los principios de rectoría del desarrollo nacional, estabilidad de las finanzas públicas y uso eficiente de los recursos establecidos en los artículos 25, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que las entidades federativas adopten disposiciones normativas orientadas a fortalecer la disciplina presupuestaria y evitar así el crecimiento inercial del gasto público para asegurar su adecuada orientación al interés general, garantizando que la estabilidad financiera sea la base del crecimiento estatal.

En este sentido, las reformas propuestas en la presente iniciativa de Ley, establece medidas concretas para racionalizar el uso de los recursos públicos mediante

la regulación de las remuneraciones y prestaciones de las personas servidoras públicas en materia electoral, así como la eliminación de beneficios no previstos en la normatividad aplicable, en estricto apego a los límites constitucionales, con el objeto de evitar erogaciones indebidas que generen cargas excesivas para el erario, asegurando que ningún cargo público sea un espacio de privilegio por encima del bienestar ciudadano.

Asimismo, incorpora un límite expreso al presupuesto del Congreso del Estado, así como la prohibición de mecanismos que permitan su incremento discrecional por encima del parámetro establecido, con la finalidad garantizar la previsibilidad, control y sostenibilidad del gasto legislativo, en observancia de los principios de economía, eficiencia y responsabilidad hacendaria, erigiendo a este Poder Legislativo como un ejemplo de autolimitación y ética presupuestaria.

De igual forma, la adecuación en la integración de los Ayuntamientos permite optimizar el funcionamiento de los gobiernos municipales, corrigiendo la desproporcionalidad representativa y evitando estructuras sobredimensionadas que no necesariamente se traducen en una mejora en la prestación de los servicios públicos, generando economías presupuestarias susceptibles de ser orientadas a la atención de necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de infraestructura y desarrollo social.

Por otra parte, el fortalecimiento de los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género en la integración de los órganos de representación política contribuye a consolidar un sistema democrático más equitativo e incluyente, en el que el ejercicio del poder público sea un reflejo fiel de la pluralidad social.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa no sólo tienen como objetivo mejorar la eficiencia y racionalidad del gasto público, sino también generar condiciones para que los recursos públicos se orienten de manera más efectiva al desarrollo social, a la reducción de desigualdades y al bienestar de nuestra población, convirtiendo la austeridad en una herramienta de justicia social en congruencia con los fines del Estado y el marco constitucional aplicable.

OCTAVA.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el diverso artículo 3 y en el Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos necesario someter la propuesta en estudio, al ejercicio de parlamento abierto, con el objeto de publicitar su contenido y recabar opiniones y propuestas de la sociedad, promoviendo, al mismo tiempo, la participación ciudadana en el quehacer legislativo; para esos efectos, el día miércoles 6 de mayo de 2026, se llevaron a cabo, en la ciudad de Hermosillo y Nogales, Sonora, los foros de Parlamento Abierto, mismos que se desarrollaron de la siguiente manera:

El evento que tuvo verificativo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, estuvo a cargo del Diputado David Figueroa Ortega; contando con la presencia de la Diputada Gabriela Félix Bojórquez y el Diputado Raúl González de la Vega.

Asimismo, contamos con la participación del Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Presidente del Instituto Estatal Electoral de Sonora; de la Magistrada Alejandra Velarde Félix, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; del Mtro. Marco Antonio Celaya Leal, en representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora; del Lic. Martín Preciado Bracamontes, Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal; de la Lic. Verónica Sandoval Castañeda, Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora; así como del Lic. Juan Carlos Jáuregui y la Lic. Ibeth Eréndira Fuentes Olivarría, del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora; de la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia, del Consejero Jaime Olea Miranda y de la Consejera Flor Teresita Barceló Noriega, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora; y diversos ciudadanos interesados en la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral.

Por otra parte, el foro que tuvo verificativo en la ciudad de Nogales, estuvo a cargo del Diputado Julio César Navarro Contreras, contando con la presencia de la Diputada Marcela Valenzuela Nevárez.

De igual forma, se contó con la participación del Lic. Antonio Gutiérrez Gastélum, representante de la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral; de la Ing. Emma Arellano Peñalosa, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 de Nogales del Instituto Nacional Electoral; del Lic. Óscar Iván Pérez Meza, encargado de Despacho de la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral; del C. Hipólito Sedano Ruiz, Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales; del C. Edgar Aarón Palomino Ayón, Presidente Municipal de Cucurpe; del C. Javier Francisco Moreno Dávila, Presidente Municipal de Santa Ana; del C. Arturo Duarte Valdez, Presidente Municipal de Magdalena de Kino; del C. José Lorenzo Villegas Vázquez, Presidente Municipal de Naco; de la C. Alma Guadalupe Téllez Salomón, Presidenta Municipal de Santa Cruz; del C. David Ricardo Jiménez Fuentes, Regidor del H. Ayuntamiento de Nogales; de la C. Ibet Yandira Miranda Salas, Secretaria del H. Ayuntamiento de Altar; del C. César Fabián Fuentes Valles, Secretario del H. Ayuntamiento de Cananea; del C. Jesús Antonio Varela Soto, Secretario del Ayuntamiento de Sáric; el C. Francisco Javier Daniel Echeverría, Secretario Municipal de Santa Ana; del C. Humberto Joel Esparza L., en representación del municipio de Ímuris; del C. José Eduardo Rivera López, representante de la Red Mundial de Jóvenes Políticos en Sonora; así como de sociedad civil interesada en la iniciativa que se estaba socializando.

En el desarrollo de los foros antes citados se contó con diversas participaciones de autoridades, especialistas y representantes de diversos sectores, quienes, en términos generales, expresaron su coincidencia con la iniciativa en estudio y con la necesidad de armonizar el marco constitucional local en materia electoral conforme a las recientes reformas federales. Durante las intervenciones se destacó que la propuesta busca fortalecer el funcionamiento de las instituciones democráticas mediante criterios de austeridad, eficiencia en el uso de recursos públicos y mayor cercanía con la ciudadanía, así como reforzar los principios de paridad de género e igualdad sustantiva. En ese sentido, se concordó en establecer límites en la integración de los ayuntamientos, particularmente en el número de regidurías, así como de ajustar las remuneraciones de los órganos electorales, procurando una adecuada disciplina presupuestaria y viabilidad de las disposiciones en el próximo proceso electoral.

Por otra parte, se advirtió que la implementación de la reforma implica desafíos relevantes, especialmente en lo relativo a la regulación de las regidurías étnicas, respecto a las cuales se consideró necesario brindar mayor claridad normativa, en atención a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, evitando con ello posibles controversias en su designación. De igual manera, se hizo hincapié en la importancia de fortalecer la legislación secundaria, mantener abiertos los mecanismos de participación ciudadana y asegurar que los principios que sustenten la reforma reflejen resultados concretos. En ese sentido, se coincidió que la eficiencia de la reforma no dependerá únicamente de su contenido, sino de su adecuada implementación, seguimiento y evaluación.

NOVENA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-ALN-093/2026, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-1559/2026, recibido en este Poder Legislativo el día 06 de mayo de 2026, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Se realizó el análisis correspondiente a la presente iniciativa, observándose que tiene como propósito reformar la Constitución Política del Estado de Sonora, a fin de fortalecer la austeridad en el ejercicio del gasto público, mejorar la eficiencia institucional, garantizar los principios de paridad de género e igualdad sustantiva en la integración de los órganos de gobierno.

Por consiguiente, entre los puntos más relevantes de la presente iniciativa se encuentra establecer una nueva integración de los ayuntamientos a fin de ajustar su estructura a una persona síndica y un máximo de quince personas regidoras por municipio. Buscando así fortalecer las finanzas del municipio al prever un límite máximo de regidores, evitando que se destinen recursos públicos excesivos y prever que dichos recursos permanezcan en el ámbito municipal, a fin de que puedan ser utilizados a favor de la población del municipio.

Además, en apego con la política de austeridad republicana, se establece un límite a los presupuestos de los Congresos locales el cual no podrá exceder el 0.70 por ciento del

presupuesto de la entidad, evitando de esta forma un incremento en su presupuesto y obligándolos a optimizar el presupuesto disponible.

Ello es así que en el régimen transitorio se establece que los Congresos locales no podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones, presupuestarias o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente su presupuesto por el límite aprobado.

Por otra parte, se regula la remuneración de las y los funcionarios electorales, la cual no podrá ser superior a la del Titular del Ejecutivo Federal. También, se plantea la eliminación de privilegios como seguros privados y prestaciones no contempladas en la Ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Asimismo, se incorpora en la presente iniciativa los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, perspectiva de género, tanto en la integración de los ayuntamientos como en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales.

*De lo antes expuesto se advierte, que la presente iniciativa no requiere de mayores asignaciones presupuestales para su cumplimiento, toda vez que únicamente busca armonizar la Constitución local con la Federal, tras la aprobación del llamado Plan B Electoral y de Austeridad, la cual busca reducir el gasto público y reestructurar la organización municipal, por lo que dichos recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales del Estado, derivado de las reducciones en la integración de los Ayuntamientos, serán destinados en obra de infraestructura pública en beneficio de la ciudadanía. Consecuentemente, al no advertirse que se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias, entidades, no conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo por parte del Gobierno del Estado, **SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.***

A la luz de las consideraciones previamente expuestas, y dado que la iniciativa en estudio fortalece la disciplina hacendaria y garantiza la sostenibilidad de las finanzas del Estado de Sonora, las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos que dicha iniciativa debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, en virtud de que las reformas propuestas en la presente iniciativa de Ley, relativas a la regulación de remuneraciones y prestaciones de las personas servidoras públicas en materia electoral, al establecimiento de límites al crecimiento del presupuesto del Poder Legislativo, a la adecuación en la integración de los Ayuntamientos, así como al fortalecimiento del principio de paridad e igualdad sustantiva en la representación política, constituyen un conjunto integral de medidas de armonización constitucional

orientadas a optimizar el uso de los recursos públicos y a garantizar un ejercicio más equilibrado, responsable y eficiente del poder público.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos sexto y vigésimo octavo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 130; los párrafos segundo y tercero del artículo 150-A; y se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo a la fracción XXII, del artículo 64, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 22.- ...

...

...

...

...

Los siete consejeros y consejeras electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, que no excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo o reglamentos interiores de trabajo; y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables. Los límites a las remuneraciones y prestaciones para consejeras y consejeros electorales, así como de magistradas y magistrados electorales señaladas en el presente artículo, serán aplicables también, a titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como del Tribunal Estatal Electoral.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Tribunal se integrará por tres magistraturas propietarias las cuales serán designadas por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. Percibirán una remuneración en los términos de lo dispuesto por el sexto párrafo de este artículo. De igual manera, el Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.

...

...
...
...
...

ARTÍCULO 64.- ...

I.- a la XXI-B.-...

XXII.-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

El presupuesto anual del Congreso no podrá exceder el cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

El monto del presupuesto anual del Congreso únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. No podrán aprobarse ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto del Congreso por encima del límite previsto en esta fracción.

La Ley establecerá los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar la observancia del límite previsto en esta fracción.

XXIII a la XLIV.-...

ARTÍCULO 130.- Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías designadas, por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de

elección de mayoría relativa, y en el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada sindicatura y regiduría propietaria será elegida una o un Suplente.

...

ARTÍCULO 150-A.- ...

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la observancia de los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán observarse los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, y se integrarán por fórmulas del mismo género en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, así como los principios de perspectiva de género e igualdad sustantiva. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen la declaratoria correspondiente y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el supuesto de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Estatal Electoral revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado garantizará que los presupuestos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y del Tribunal Estatal Electoral se ajusten a lo previsto en los artículos 22 y 64, fracción XXII, de esta Constitución, por lo que,

en cada ejercicio fiscal realizarán los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- La integración de los ayuntamientos establecida en el artículo 130 de esta Constitución surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Los ayuntamientos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales del Estado derivados de las reducciones en la integración de los ayuntamientos conforme al artículo 130 de esta Constitución, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada Municipio. El Congreso destinará estos recursos a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento, los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley, no podrá autorizar, aprobar o ejercer incrementos reales a su presupuesto respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del Presupuesto de Egresos del Estado en los ejercicios fiscales subsecuentes.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 20 de mayo de 2026.

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

C. DIP. JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO NÚMERO 87, APROBADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2025, CON EL OBJETO DE MODIFICAR LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**, por lo que, con el objeto de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Las Comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados integrados por diputadas y diputados, cuyas funciones consisten en analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno de esta Soberanía, para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes; siendo facultad del mismo Pleno Legislativo definir por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, las Comisiones Ordinarias que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas, para lo cual, se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputadas y diputados existentes en el Congreso, teniendo los Grupos Parlamentarios derecho a presidir un número de Comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas, según lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

A su vez, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la administración de los recursos presupuestales y patrimoniales del Congreso del Estado se ejercerá a través de una comisión plural denominada Comisión de Administración.

Al efecto, mediante Acuerdo número 87, de fecha 29 de agosto de 2025, el Pleno de este Congreso del Estado aprobó la reforma al Acuerdo número 03, de fecha 10 de septiembre de 2024, que contiene la integración de diversas comisiones, incluyendo la de la Comisión de Administración, con la finalidad de modificar la integración de ésta última, que ejerce sus atribuciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo y el citado Acuerdo, quedando integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

<i>PRESIDENTE</i>	<i>DIP. MARCELA VALENZUELA NEVAREZ</i>
<i>SECRETARIO</i>	<i>DIP. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO</i>
<i>SECRETARIO</i>	<i>DIP. OSCAR ORTIZ ARVAYO</i>
<i>SECRETARIO</i>	<i>DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA</i>
<i>SECRETARIO</i>	<i>DIP. CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ</i>
<i>SECRETARIO</i>	<i>DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA</i>
<i>SECRETARIO</i>	<i>DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ</i>

Esta conformación obedece a que cada grupo parlamentario designó a uno solo de sus integrantes para que los represente al interior de dicha comisión, en el entendido de que el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, establece que *“esta comisión estará integrada por hasta dos diputados de cada Grupo Parlamentario acreditado en el Congreso del Estado. Todos los integrantes gozarán del derecho a voz y el voto ponderado será expresado por el diputado que al efecto señale cada Grupo Parlamentario”*.

Sin embargo, su integración, nuevamente se ha visto modificada, afectando la representación que ordena el invocado artículo 112, en razón de que el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Sonora queda igualmente sin representante en esta comisión administradora, en razón de que, el diputado César Alberto Salazar López, actualmente integrante de dicha comisión, ya no formará parte de ella.

En ese tenor, es necesario que el grupo parlamentario de Nueva Alianza Sonora, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, ratifique a su respectivo representante que ejercerá el voto ponderado en su representación ante la Comisión de Administración de este Poder Legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el punto único del Acuerdo número 87, aprobado por esta Legislatura el día 29 de agosto de 2025, a efecto de que se modifique la integración de la Comisión de Administración, para quedar de la siguiente forma:

ACUERDO 87:

ÚNICO.- ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

PRESIDENTA	DIP. MARCELA VALENZUELA NEVAREZ
SECRETARIA	DIP. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO
SECRETARIO	DIP. OSCAR ORTIZ ARVAYO
SECRETARIA	DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA
SECRETARIA	DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO
SECRETARIO	DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA
SECRETARIA	DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

...

...

...

...

...

...

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 22 de mayo de 2026.

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados **EMETERIO OCHOA BAZUA** e **IRIS FERNANDA SANCHEZ CHIU**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, en materia de accesibilidad, inclusión y derechos humanos de la comunidad sorda, por lo que seguidamente paso a motivar esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar, fortalecer y hacer efectivo el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a la comunidad Sorda, así como de aquellas con discapacidad auditiva o hipoacusia, dentro de los procesos judiciales en el Estado de Sonora.

Lo anterior, mediante la implementación de medidas de accesibilidad, inclusión y comunicación efectiva que aseguren su pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En México, y particularmente en el Estado de Sonora, la consolidación de un modelo de Estado basado en el humanismo y el respeto irrestricto a los derechos humanos exige un compromiso real con la inclusión. En este sentido, resulta indispensable que los servicios públicos, especialmente los de impartición de justicia, sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna por motivo de discapacidad.

La presente propuesta constituye un paso necesario para que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora cumpla cabalmente con su función social, garantizando que ninguna persona Sorda o con discapacidad auditiva sea excluida de la atención, protección y acceso a la justicia.

Asimismo, responde al compromiso del Congreso del Estado de Sonora de armonizar el marco normativo local con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y accesibilidad.

De acuerdo con estimaciones poblacionales, en el Estado de Sonora existen aproximadamente 12,000 personas que se comunican mediante la Lengua de Señas Mexicana (LSM). Este sector enfrenta diversas barreras estructurales, particularmente en el ámbito jurídico, derivadas de la falta de mecanismos de comunicación accesibles.

Entre dichas barreras destacan la insuficiente disponibilidad de intérpretes de LSM, la carencia de personal capacitado y la limitada implementación de herramientas tecnológicas accesibles, lo cual restringe su participación efectiva en trámites administrativos, procedimientos judiciales, audiencias y demás actuaciones jurisdiccionales.

El derecho a la accesibilidad, a la información y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad se encuentra ampliamente reconocido en diversos instrumentos jurídicos.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2008, establece obligaciones claras para los Estados Parte. En su artículo 9º dispone la adopción de medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación en formatos accesibles. Asimismo, los artículos 3º, 5º, 13 y 21 establecen los principios de dignidad, no discriminación, igualdad ante la ley, acceso a la justicia y libertad de expresión, incluyendo el uso de Lenguas de Señas.

En este sentido, la falta de mecanismos accesibles en servicios de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM) y de personal capacitado en el Poder Judicial del Estado de Sonora, constituye una violación al derecho de acceso a la información y a la comunicación de las personas Sordas y con discapacidad auditiva.

En el ámbito nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece la obligación de garantizar condiciones de accesibilidad en los servicios públicos, incluyendo la comunicación efectiva.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora reconoce en su artículo 8º a la Lengua de Señas Mexicana como lengua oficial en el Estado, obligando a las autoridades a promover su uso y garantizar su enseñanza. Asimismo, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora establece el deber de las autoridades de asegurar la accesibilidad en la comunicación y la información.

No obstante este robusto marco normativo, en la práctica persisten barreras que impiden el ejercicio pleno de estos derechos, particularmente en el acceso a la justicia.

A lo largo de la historia del Estado de Sonora, diversos grupos en situación de vulnerabilidad han enfrentado barreras estructurales que han limitado el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Entre estos grupos, la comunidad sorda ha sido particularmente afectada por

la falta de mecanismos institucionales que garanticen el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

El derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales en materia de derechos humanos, implica no solo la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino también la existencia de condiciones materiales que permitan comprender, participar y defenderse dentro de los procesos judiciales.

Sin embargo, en la práctica, las personas sordas enfrentan obstáculos como:

- La ausencia de intérpretes profesionales y certificados en Lengua de Señas Mexicana (LSM) en procedimientos judiciales.
- La falta de capacitación del personal jurisdiccional en materia de accesibilidad.
- La inexistencia de unidades técnicas especializadas que garanticen ajustes razonables.

Estas deficiencias constituyen una vulneración directa a los principios de igualdad, no discriminación y el debido proceso.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado, a través de diversos informes y recomendaciones, que la falta de accesibilidad en los servicios públicos representa una forma de discriminación estructural, al impedir el acceso igualitario a derechos fundamentales.

Por ello, resulta indispensable reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a fin de establecer mecanismos institucionales permanentes que garanticen:

- La implementación obligatoria de la profesionalización de servicios de interpretación en Lengua de Señas Mexicana (LSM) en procesos judiciales.
- La incorporación de personas Sordas como mediadoras y profesionales del derecho.
- El uso de plataformas tecnológicas accesibles, incluyendo videollamadas y sistemas de mensajería adaptados en Lengua de Señas Mexicana.
- El acceso efectivo a la justicia para la comunidad Sorda.
- La implementación de medidas técnicas de accesibilidad y ajustes razonables.

- La capacitación permanente del personal judicial en materia de atención incluyente y derechos de las personas con discapacidad.

Estas acciones no sólo constituyen ajustes razonables conforme a los estándares internacionales, sino que resultan indispensables para garantizar un acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone que la implementación de estas medidas sea contemplada dentro del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2027, asegurando su viabilidad financiera y operativa.

De esta manera, la presente iniciativa tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia de las personas sordas en el Estado de Sonora y fortalecer la protección de los derechos humanos mediante la prestación de servicios de interpretación en Lengua de Señas Mexicana en audiencias, diligencias y actuaciones judiciales, la implementación de protocolos de actuación para garantizar la comunicación efectiva entre personas sordas, juzgadoras, abogadas, y demás operadores jurídicos y la creación del Centro Estatal de Intérpretes en Lengua de Señas con el fin de vincular intérpretes capacitados con juzgados, audiencias e instituciones legales, garantizando la accesibilidad comunicativa para las personas sordas. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE
QUE ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, para quedar como sigue:**

Artículo 41.- Bis. Se reconoce la capacidad jurídica plena de todas las personas. El Poder Judicial garantizará el modelo de toma de decisiones con apoyos, prohibiendo cualquier medida que sustituya la voluntad de la persona. La discapacidad no será, en ninguna circunstancia, causa para restringir el ejercicio de derechos procesales.

Artículo 41.- Ter. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación irrenunciable de implementar Ajustes de Procedimiento. Estos no están sujetos a disponibilidad presupuestal y su omisión vicia de nulidad el proceso. El Juzgador deberá aplicar un enfoque interseccional, considerando el género, edad, origen étnico y contexto social de la persona para determinar el apoyo más adecuado, garantizando especial atención a comunidades indígenas de la entidad.

Artículo 41 cuater.- La designación de apoyos extraordinarios e intérpretes se realizará conforme a la voluntad de la persona. El usuario tendrá el derecho de aceptar, rechazar, cambiar o ajustar los apoyos y a sus personas de confianza en cualquier etapa del proceso, sin necesidad de justificación adicional.

Artículo 41.- Quinquies. - Se crea el Centro Estatal de Certificación de Intérpretes y Facilitadores Judiciales, como órgano técnico del Supremo Tribunal de Justicia, encargado de:

- I. Certificar la competencia legal de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana y sistemas de comunicación táctil.
- II. Validar conocimientos en terminología jurídica y el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- III. Supervisar que la interpretación sea técnica, ética y fiel a la voluntad del usuario.

Artículo 41 Sextus. El Poder Judicial proveerá de manera gratuita el uso de tecnologías de asistencia, tales como sistemas de video-interpretación remota, estenotipia en tiempo real, software lector de pantalla y dispositivos de comunicación aumentativa. El Estado de Sonora garantizará una partida presupuestal específica para el pago de honorarios de intérpretes certificados.

Artículo 41.- Septies. Ningún proceso se dará por concluido sin la celebración de una Audiencia de Explicación de Sentencia. La resolución deberá notificarse en formatos accesibles (LSM, audio o lectura fácil). El Juez deberá validar personalmente que la persona ha comprendido el sentido y los alcances legales de la decisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Supremo Tribunal de Justicia deberá instalar el Centro Estatal de Certificación (CECIF) a más tardar el 01 de enero del 2027.

Mayo 20, 2026. Año 20, No. 2143

TERCERO.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2027 que remita el Poder Judicial al Congreso del Estado, deberá contemplar la asignación del recurso necesario para el Fondo de Garantía de Justicia Accesible.

CUARTO.- El Poder Judicial implementará a partir de la entrada en vigor de este decreto, programas de capacitación y sensibilización obligatoria en materia de cultura sorda y derechos humanos para el personal que interactúe con las personas sordas.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de mayo de 2026.

DIPITADO EMETERIO OCHOA BAZÚA

DIPUTADA IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

DAVID FIGUEROA ORTEGA

JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO

JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de las diputadas y los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de MORENA, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Nueva Alianza Sonora, del Partido Encuentro Solidario y de la Diputada Alejandra López Noriega, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada en la sesión del día 07 de abril de 2026, exponiendo los siguientes motivos:

“Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias constituyen herramientas jurídicas fundamentales para la resolución de conflictos de manera voluntaria, rápida, gratuita en el caso de la mediación pública, económica en el caso de la mediación privada y con efectos legales. Estos mecanismos representan una alternativa a los procesos judiciales convencionales y han sido incorporados al marco normativo del Estado mexicano a partir de la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2008. Dicha reforma establece la obligación de prever y regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dentro del sistema jurídico nacional.

En este sentido, el artículo 17 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, este artículo fue nuevamente reformado para incluir el tercer párrafo, que señala:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Lo anterior implica que las autoridades deben priorizar el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias antes que un proceso judicial, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales; en este contexto, el acceso a la justicia alternativa es un Derecho Humano, ya que garantiza un acceso efectivo a la justicia en su sentido más amplio; los Métodos Alternos no solo operan para los justiciables, sino que permiten su participación activa en la resolución de los conflictos, promoviendo soluciones reales y de fondo. Este enfoque reconoce que los propios involucrados cuentan con recursos, habilidades y capacidades para construir acuerdos satisfactorios.

Como resultado de este marco normativo, se creó el proyecto de decreto CS-LXV-III-IP-062, referente a Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2024. Esta Ley reconoce el ejercicio profesional de las personas facilitadoras de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y establece un marco de bases y principios aplicables a nivel nacional, sin agotar la materia, permitiendo a cada entidad federativa adaptarla a sus necesidades y experiencias sin contravenir su espíritu normativo.

En ese sentido, el artículo segundo transitorio de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece:

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo

máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto”.

Derivado de ello, se realizaron reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el artículo tercero transitorio de la Ley antes mencionada, otorga a cada Estado, el plazo máximo de un año, para expedir las actualizaciones normativas relativas a esta legislación. En este contexto, si bien el Estado de Sonora, cuenta con una Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, resulta imperativo actualizar su marco normativo para adecuarlo a las nuevas disposiciones.

En razón de lo anterior, sometemos a su consideración una normativa que permitirá regular de manera más eficaz el sistema de justicia alternativa en el Estado, promoviendo la solución pacífica de conflictos al fomentar una cultura de paz, reconciliación y restauración de relaciones interpersonales y sociales, que permita procesos más rápidos, flexibles y económicos que un juicio, que brinda seguridad jurídica porque tiene efectos de cosa juzgada lo que garantiza su cumplimiento; donde las partes, con ayuda de un facilitador, mantienen el control sobre la solución del conflicto, fomentando en todo momento, la mediación, conciliación y el arbitraje, permitiendo resolver conflictos fuera de los tribunales y por consecuencia descongestionar las cargas de trabajo del sistema judicial, al ofrecer herramientas alternativas eficaces, aplicables incluso en la justicia administrativa, permitiendo garantizar el Derecho Humano de acceso a la justicia para las y los ciudadanos sonorenses.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo segundo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, su artículo 17, establece en su párrafo quinto, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial completa e imparcial.

Interpretándose en forma sistemática los citados artículos 1º, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo, constitucional, debe reglamentarse legislativamente la aplicación de los métodos alternos en todas las áreas de la administración de justicia, con lo cual, además, se promoverá y difundirá permanentemente la cultura de la paz, la justicia y la legalidad.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXIX-A de su artículo 73, faculta al Congreso de la Unión para

expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

En ese tenor, el 26 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estableciendo en su artículo tercero transitorio la obligatoriedad a las Legislaturas de las entidades federativas, de expedir, en un plazo máximo de un año, las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento de dicha Ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, reconociendo que el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias para la resolución de los conflictos, es un derecho humano, como puede verse a continuación:

“Tesis

Registro digital: 2004630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: III.2o.C.6 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723

Tipo: Aislada

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. ”

SEXTA.- En el ámbito local, contamos con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado, el 07 de abril de 2008, que aún se encuentra vigente y solo ha sido reformada en una sola ocasión en el año 2012; razón por la cual, ha quedado claramente desfasada en relación a las nuevas disposiciones generales que aplican en esta materia desde el 26 de enero de 2024, lo que obliga a quienes integramos esta Legislatura a realizar una profunda reforma a nuestro marco jurídico local, para cumplir cabalmente con el mandato constitucional y legal que nos impone nuestra Carta Magna y la propia Ley General recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En ese contexto, la iniciativa en estudio propone armonizar nuestro marco normativo a las nuevas disposiciones de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante la aprobación de una nueva Ley local, que moderniza el sistema de justicia, al transitar de un esquema de resolución de conflictos limitado, a una política pública integral y plenamente armonizada con el marco jurídico nacional, garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos, al asegurar que los convenios alcanzados tengan validez y eficacia plena en todo el País sin riesgos de contradicciones legales.

De manera adicional a la estabilidad normativa, la nueva normatividad institucionaliza la justicia digital mediante el uso de tecnologías de la información y sistemas automatizados que no contempla la ley vigente, permitiendo que los procesos sean más ágiles, accesibles y económicos para las partes involucradas al eliminar barreras geográficas y temporales, modernizando la administración de justicia para responder a las exigencias de un entorno social cada vez más interconectado y tecnológico.

De igual manera, destaca el cambio de paradigma hacia un enfoque humano y restaurativo que supera la simple solución técnica de litigios, ya que, al incorporar figuras como la justicia terapéutica y restaurativa, se prioriza la reparación del tejido social y el bienestar emocional de los involucrados, poniendo especial énfasis en la protección del interés superior de la niñez y en la atención a grupos vulnerables, lo que convierte a los mecanismos alternativos en herramientas de pacificación social y no solo en trámites administrativos.

Finalmente, la ley que se propone eleva la profesionalización mediante la creación de la persona abogada colaborativa y la regulación estricta de los centros de mediación, fomentando la cultura de la paz desde el ámbito educativo, como un enfoque preventivo que busca transformar la percepción ciudadana sobre el conflicto, promoviendo el diálogo como la vía primaria de resolución y reduciendo de manera sostenible la carga de trabajo en los tribunales, lo que en última instancia fortalece la confianza en las instituciones y mejora la convivencia social. A continuación, se describe su contenido:

El Capítulo I se denomina Naturaleza y Objeto, en el cual se establece, el objeto, los mecanismos alternativos que se implementarán en el Estado; un glosario de definiciones y los principios rectores de la Ley.

El Capítulo II se denomina De la Competencia y se estructura en cinco secciones. La sección primera se establece que los mecanismos alternativos de solución de controversias en sede judicial estarán a cargo del Poder Judicial y hace referencia sobre lo

que le corresponde al Poder Judicial respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La sección segunda regula la organización y funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial; las atribuciones de dicho Centro, la gratuidad del mismo, establece como estará integrado y las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

La sección tercera establece los requisitos para ser titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, sus obligaciones así como las facultades y obligaciones de las personas Titulares de las Unidades o Áreas del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

La sección cuarta está dedicada a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Instituciones Públicas Estatales y Municipales, la cual regula que las instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, podrán instrumentar y operar los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro de sus ámbitos de competencias y dirigirlos a sus integrantes o el público usuario y que para su aplicación deberán crear un centro; los requisitos que deben cumplir para el registro el Centro y los requisitos para ser titular del mismo.

La sección quinta está dedicada a los servicios privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los cuales serán aplicados por personas facilitadoras privadas; establecen los requisitos que deben cumplirse para obtener el registro como Centro Privado y las responsabilidades que tendrán las personas jurídicas colectivas que prestan servicios de negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa.

El Capítulo III se denomina de las personas facilitadoras y su certificación, se estructura en tres secciones. La sección primera establece, las disposiciones generales; hace referencia que el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias deberá contar con un Registro de Personas Facilitadoras Públicas y Privadas; los deberes y obligaciones de las personas facilitadoras; los casos en los que las personas facilitadoras públicas y privadas tendrán fe pública y la confidencialidad que deben de tener en los procesos de mecanismos alternativos.

La sección segunda está dedicada Certificación de las personas facilitadoras; establece las responsabilidades que tendrá el Comité de Certificación para llevar a cabo el proceso de Certificación; los requisitos para obtener la certificación; la vigencia de la certificación; los requisitos que deben de cumplir las personas facilitadoras para poder desempeñarse en otra entidad federativa distinta a la que expidió la certificación y los requisitos que deben de cumplir las personas facilitadoras privadas una vez aprobada su certificación.

La sección tercera hace referencia sobre la Suspensión y Revocación de la Certificación; establece las causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras; y la procedencia de la revocación de la certificación.

El Capítulo IV denominado de los Registros y Plataforma Nacional, se estructura en tres secciones. La sección primera establece que el Poder Judicial deberá contar un registro de personas facilitadoras, el cual será público, electrónico, gratuito y obligatorio y que estará a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; se integrará con un padrón de personas facilitadoras públicas, privadas, sociales y abogadas colaborativas y los datos que deberá de contener el registro.

La sección segunda hace referencia sobre la Cancelación de la Inscripción; establece cuando procede la cancelación de la inscripción al registro de personas facilitadoras y abogadas colaborativas y que dicho registro deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

La sección tercera, establece que la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras estará a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal, se integra con la información remitida por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y que corresponde al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, remitir la información para inscripción en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.

El Capítulo V, denominado de las partes, regula los derechos y deberes de quienes participan en los mecanismos alternativos bajo el principio fundamental de la voluntariedad, salvaguardando en todo momento la libertad procesal de los intervinientes. Dentro de este marco de autonomía, se establece que cuando participen niñas, niños o adolescentes, estos tendrán el derecho de emitir su opinión y que esta sea debidamente tomada en cuenta, detallando además las obligaciones específicas que deben observar las personas facilitadoras para garantizar que dicha participación sea efectiva y coherente con el interés superior de la niñez.

El Capítulo VI denominado de la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se estructura en tres secciones. La sección primera establece el procedimiento que se llevará a cabo al participar en un mecanismo alternativo; que la tramitación de los mecanismos alternativos podrá ser de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Público o ante un Centro Privado; sobre las sesiones menciona que serán orales; los datos que deberá de contener la invitación y las causales de conclusión anticipada en un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias.

La sección segunda, hace referencia sobre las prácticas y procesos de Justicia Restaurativa; que los Centros Privados y Públicos deben ofrecer prácticas restaurativas; los objetivos; establece que serán llevados a cabo por personas facilitadoras especializadas; las etapas que debe de contener el procedimiento de justicia restaurativa y en qué circunstancias la persona facilitadora considera no es viable el procedimiento.

La sección tercera hace referencia sobre la Solución de Controversias en Línea; establece que los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea; un glosario de definiciones; los derechos que tendrán las partes al elegir

el procedimiento en línea; como se llevarán a cabo los procedimientos y las obligaciones de las personas facilitadas, administradoras y proveedoras de sistemas en línea.

Capítulo VII denominado del Convenio, se estructura por tres secciones. La primera establece los requisitos del convenio, lo que debe contener el convenio; la sección segunda, prevé los efectos del convenio, es decir, los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8 y las obligaciones previstas en el artículo 42, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada; establece que los convenios en materia familiar podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias. La sección tercera, denominada Del Sistema de Convenios, establece que el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un Sistema de Registro de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas; la forma en la que el Sistema Nacional de Información de Convenios debe registrar cada convenio;

El capítulo VIII, denominado de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito Administrativo, se estructura de cinco secciones, la sección primera establece los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito administrativo; hace referencia en qué casos de determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa; establece que serán aplicados por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; establece los principios que la rigen; precisa que en ningún caso será aplicable el arbitraje en materia administrativa; establece un glosario de definiciones; y la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La sección segunda, denominada Del Consejo de Justicia Administrativa, establece que para los efectos de la emisión, revocación, suspensión y

revocación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en materia de justicia administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado establecerá un comité de Certificación, quien se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quien se le expide la certificación; hace referencia como será integrado el comité de certificación y que las convocatorias para el proceso de capacitación y certificación de personas facilitadoras en materia administrativa, serán publicadas por el Comité de Justicia Administrativa y ejecutadas por el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

La sección tercera está dedicada a las Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa; establece los requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa; los deberes y obligaciones de las personas facilitadoras; los requisitos para ser titular del Centro Público en materia administrativa y que es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia administrativa, que las personas facilitadoras cuenten con certificación.

La sección cuarta está dedicada a la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Ámbito Administrativo, hace referencia a cuando las partes podrán tramitar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa; cuando no se le dará trámite a dichos mecanismo; como se llevarán a cabo las sesiones; las causales para la conclusión del procedimiento y que el Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un registro de personas facilitadoras y de un sistema de convenios.

La sección quinta está dedicada al convenio en Materia Administrativa, establece que los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversias; que los convenios deberán ser remitidos a la Magistratura que derivó o con la que se relaciona el asunto, con la finalidad de que sean aprobados y que una vez que el convenio sea suscrito por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la persona Magistrada Instructor.

Capítulo XI denominado Régimen de Responsabilidades y Sanciones; establece las sanciones para las personas que intervienen en un proceso de mecanismos alternativos de solución de controversias y las causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas

SÉPTIMA.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el diverso artículo 3 y en el Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos procedente someter la propuesta en estudio al mecanismo de Parlamento Abierto, con el objeto de dar publicidad a su contenido y recabar opiniones y propuestas de la sociedad, promoviendo, al mismo tiempo, la participación ciudadana en el quehacer legislativo.

Para esos efectos, el día jueves 09 y viernes 10 de abril de 2026, se llevaron a cabo foros de Parlamento Abierto en la ciudad de Hermosillo y Cajeme, Sonora, respectivamente, los cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

El foro de Parlamento Abierto que se llevó a cabo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, estuvo a cargo del Diputado Julio César Navarro Contreras, Presidente de la Comisión; contando con la presencia de la Diputada María Alicia Gaytán Sánchez, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

A este evento asistieron, el Lic. Rafael Castellón Gracia y el Lic. Jorge Luis Moreno Moreno, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el Lic. Ramón Tadeo Gradías Enríquez, Vicefiscal de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; el Mtro. Jonás Pacheco Negrete, Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; el Dr. Pavel Humberto Núñez Moreno, Director General Jurídico del Congreso del Estado; el Lic. Manuel de Jesús Lizárraga Dávila, Director General de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional; la Lic. María Guadalupe Cota Murrieta y el Lic. Francisco Javier Fernández Marroquín, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Asimismo, acudió la Dra. Luz de Lourdes Angulo López, Directora del Instituto de Mediación de México, S.C.; personal de la

Secretaría de la Consejería Jurídica; el Lic. Iván de Jesús Miranda Álvarez y el Lic. Saúl Ernesto Miranda, pertenecientes al Tribunal de Justicia Administrativa; la Lic. Laura Elena Andrade Borgues, del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Sonora; y demás ciudadanos interesados en la presente iniciativa.

Por otra parte, el evento que tuvo verificativo en Cd. Obregón, Sonora, el viernes 10 de abril del presente año, fue encabezado por el Diputado Julio César Navarro Contreras y la Diputada Ernestina Castro Valenzuela en su carácter de Presidente e integrante de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respectivamente; contando con la presencia de la Diputada Deni Gastélum Barreras y el Diputado Héctor Raúl Castelo Montaña; integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

Asimismo, contamos con la presencia de la Diputada Federal, Anabel Acosta Islas, integrante de la Cámara de Diputados; del Dr. Pavel Núñez Moreno, Director General Jurídico del Congreso del Estado; de la Lic. María Gabriela Careaga Macías, representante del Poder Judicial del Estado de Sonora y de las CC. Marina Herrera Ortiz y Lucy Haydeé Navarro Gallegos, representantes del Ayuntamiento de Cajeme; y demás participantes interesados en la presente iniciativa.

En el desarrollo de los eventos antes citados, se contó con diversas participaciones destacadas, cuyos integrantes evidenciaron un amplio respaldo institucional y ciudadano a la iniciativa de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Representantes de los tres poderes del Estado, de la Fiscalía, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Secretaría de Gobierno y de la sociedad civil coincidieron en reconocer la pertinencia y modernidad de la propuesta, destacando su potencial para desahogar la carga de los tribunales, acercar la justicia a la ciudadanía y consolidar una verdadera cultura de paz en Sonora.

Durante el foro, se coincidió en que la iniciativa representa una transformación de fondo del modelo vigente, al transitar de un esquema limitado y predominantemente judicializado a uno integral, profesionalizado, con uso de tecnologías, enfoque de derechos humanos y orientación hacia soluciones colaborativas. Asimismo, se

destacó que su armonización con la Ley General de 2024, permitirá fortalecer el acceso a la justicia y ampliar el alcance de los mecanismos alternativos en el estado, manifestaron que la mediación comunitaria puede constituirse como una herramienta eficaz para prevenir la judicialización innecesaria de conflictos cotidianos y atender de manera oportuna problemáticas locales.

Además, diversas intervenciones coincidieron en que la eficacia de los mecanismos alternativos no depende únicamente del marco legal, sino también de la calidad humana, la preparación técnica y la sensibilidad social de quienes los operan, manifestando que la profesionalización del sistema debe acompañarse de perfiles interdisciplinarios, tales como psicología, trabajo social y otras áreas afines, a fin de ofrecer una atención más integral y empática.

En suma, los foros cumplieron el objetivo de socializar la iniciativa y enriquecerla con la experiencia práctica de quienes la aplicarán en el día a día.

SÉPTIMA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-ALN-079/2026, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-1507/2026, recibido en este Poder Legislativo el día 30 de abril de 2026, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Derivado del análisis correspondiente a la presente iniciativa, se advierte que, para el cumplimiento de su objeto, el Poder Judicial del Estado de Sonora será el encargado de realizar las adecuaciones necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en el Decreto.

Si bien la legislación vigente en la materia no contempla de manera expresa la estructura y operación detallada de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias ni de sus unidades administrativas, se observa que dichos mecanismos ya operan actualmente en la entidad.

Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Sonora, en su carácter de órgano autónomo, es responsable de la elaboración y revisión de su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual remite al Congreso del Estado de Sonora para su aprobación (Artículo 11, Fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora). En consecuencia, corresponderá a dicho Poder, en su caso, realizar los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones que se deriven de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.”

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, y toda vez que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que comprometa el balance sostenible de las finanzas públicas del Estado de Sonora, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estimamos procedente su aprobación por el Pleno de este Poder Legislativo, en virtud de que la propuesta resulta jurídicamente viable, socialmente necesaria y fortalece el marco jurídico estatal para los habitantes del Estado de Sonora, proporcionando una normativa que garantice el derecho humano de acceso a la justicia alternativa a través de las vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo, se agilice la justicia y se reduzcan los costos emocionales y financieros.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora, tiene por objeto promover y regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los servicios que se brinden por los

Centros Públicos y Privados y por personas facilitadoras y personas abogadas colaborativas que presten los servicios.

La solución alternativa de controversias deberá desarrollarse en plena armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable supletoriamente la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia y la legislación Procesal Civil y Familiar vigente, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

ARTÍCULO 2.- Las personas habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de las vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los Mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Todas las personas tienen derecho de recibir una educación para la paz en las Instituciones educativas públicas y privadas y éstas a su vez el deber de hacer comprender al alumnado el valor del diálogo y la construcción permanente de la paz en la convivencia social. El poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Cultura debe incluir en sus programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la mediación, la conciliación, procesos restaurativos y otros métodos idóneos para la solución pacífica de los conflictos.

ARTÍCULO 4.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que prevé esta Ley serán aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como por personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos.

ARTÍCULO 5.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley, así como en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Negociación:** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.
- II. Negociación Colaborativa:** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros.

- III. **Mediación:** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe mediación cuando participen dos o más personas facilitadoras.
- IV. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora.
- V. **Arbitraje:** Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro, quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones preventivas:** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio.
- II. **Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa y a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las instituciones públicas estatales y municipales que brinden servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y que estén debidamente integrados y certificados en términos de esta Ley.
- III. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Sedes para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de esta Ley y de las demás aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

- IV. **Certificación:** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorgada por el Poder Judicial del Estado de Sonora.
- V. **Comités:** Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y Comité de Certificación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- VI. **Consejos Nacionales:** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.
- VII. **Consentimiento informado:** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, una vez que han comprendido el funcionamiento y alcances del mismo.
- VIII. **Convenio:** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen futuras.
- IX. **Ley Estatal:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.
- X. **Ley General:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XI. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica, informada y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.
- XII. **Partes:** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.
- XIII. **Persona Abogada Colaborativa:** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas.

- XIV. Persona Facilitadora:** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables.
- XV. Procesos de Justicia Restaurativa:** Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición.
- XVI. Procesos de Justicia Terapéutica:** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto.
- XVII. Registro de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XVIII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas.
- XIX. Sistemas en línea:** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea.
- XX. Sistema de Convenios:** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XXI. Sistema Nacional de Información de Convenios:** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

XXII. Solución de Controversias en Línea: Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enlistados en el Artículo 6 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada.

XXIII. Suscripción: Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora.

XXIV. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

XXV. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. El Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. Acceso a la Justicia Alternativa:** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los Mecanismos Alternos a los procesos jurisdiccionales para la Solución de Controversias.
- II. Autonomía de la voluntad:** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- III. Buena fe:** Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar.
- IV. Confidencialidad:** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.
- V. Equidad:** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten Derechos Humanos, sean leales, proporcionales y equitativos.
- VI. Flexibilidad:** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes.

- VII. Gratuidad:** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva.
- VIII. Honestidad:** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia con apego a la verdad y profesionalismo.
- IX. Imparcialidad:** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes.
- X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como eje rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XI. Legalidad:** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, orden público y la voluntad de las partes.
- XII. Neutralidad:** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes.
- XIII. Voluntariedad:** La participación de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se realiza por decisión propia, libre e informada.
- XIV.** Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 9.- Las Dependencias Públicas, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Poderes Públicos, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a través de las personas titulares de las dependencias o Instituciones Públicas que correspondan, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o por conducto de las personas Titulares de las oficinas jurídicas respectivas.

El Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

ARTÍCULO 10.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se lleven a cabo por las Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de Gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como las Empresas Productivas del Estado tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 11.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede judicial estarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como la certificación de las personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, en términos de la Ley General, esta Ley y los lineamientos que para el efecto emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Sonora por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración o del Tribunal de Disciplina, en el respectivo ámbito de su competencia, lo siguiente:

- I.** Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- II.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz.
- III.** Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como a las personas abogadas colaborativas, de conformidad con esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.
- IV.** Designar a las personas facilitadoras y a la persona Titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- V.** Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.
- VI.** Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.
- VII.** Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado.

- VIII.** Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX.** Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- X.** Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.
- XI.** Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PÚBLICO DE
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de los Mecanismos Alternativos en todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora, éste contará con el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, que tendrá la estructura orgánica y el personal que defina la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, su reglamento interior y demás normatividad que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO 14.- Para efectos de la emisión, renovación, suspensión y revocación de la certificación, el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, creará un Comité de Certificación, que tendrá las atribuciones que se definan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en su Reglamento Interior y actuará en atención a lo que se dispone en la Ley General, esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional.

El Comité de Certificación se integrará por la persona presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora o diversa persona magistrada designada por el Pleno de dicho Supremo Tribunal, por la persona presidenta del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora o diversa persona integrante de dicho órgano colegiado por disposición del mismo, por la persona titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora. Para su funcionamiento, el Comité de Certificación deberá expedir sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 15.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, es un órgano auxiliar del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, encargado principalmente de iniciar y substanciar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

Ley General y en la Constitución Política del Estado de Sonora, que le solicite toda persona de manera directa o a través de quien legalmente le represente, o le remitan las instancias correspondientes, en los términos de esta Ley.

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en su caso, en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión, pero estará vinculado administrativamente al Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, esto para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá competencia en todo el Estado, además de que contará con sedes en los distintos Distritos Judiciales, en donde estos se requieran para otorgar a la ciudadanía cobertura total.

ARTÍCULO 18.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo contar además de la Dirección General, con áreas de registro de convenios y de personas facilitadoras y abogadas colaborativas, así como áreas de capacitación, vinculación, supervisión de centros privados y seguimiento de convenios.

ARTÍCULO 19.- Los servicios del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberán ser gratuitos en cuanto al procedimiento de cualquier Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias o la aplicación de algún proceso restaurativo.

ARTÍCULO 20.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá de mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras la información correspondiente, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 21.- Le corresponde a la Unidad de Registro de Convenios y de Personas Facilitadoras, las siguientes atribuciones:

- I. Operar los sistemas de registro de personas facilitadoras y mantener actualizada la base de datos del sistema de convenios, en los términos previstos por esta Ley, las legislaciones de la materia correspondiente y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

- II. Registrar, monitorear, supervisar y verificar a las personas facilitadoras certificadas públicas, privadas, sociales y abogadas colaborativas.
- III. Remitir al Comité de Certificación la información sobre el estatus de las certificaciones, al menos tres meses antes de su vencimiento, así como el contenido de los expedientes de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas, que le sean solicitadas.
- IV. Mantener comunicación permanente con las personas facilitadoras certificadas privadas y abogadas colaborativas, para la actualización de información, datos y seguimiento.
- V. Registrar y archivar todos los convenios que cumplan con los requisitos de Ley, derivados de los Mecanismos Alternativos en el ámbito público y privado.
- VI. Custodiar y en su caso, respaldar los convenios logrados a través de Mecanismos Alternativos en el ámbito privado, así como los que se concreten a través de procesos colaborativos y procesos restaurativos, que hayan sido registrados y su documentación, remitiéndolos al archivo judicial en los términos de las disposiciones legales aplicables de la materia.
- VII. Custodiar el acervo del archivo digital, que contengan los convenios logrados a través de Mecanismos Alternativos en el ámbito privado, así como los que se concreten a través de procesos colaborativos y procesos restaurativos, registrados y digitalizados que presenten las personas facilitadoras y abogadas colaborativas certificadas.
- VIII. Las demás que determine el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Le corresponde al Órgano de Administración a través del área capacitación, vinculación y supervisión de centros privados, las siguientes atribuciones:

- I. Operar los programas de capacitación continua y fortalecimiento en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y justicia restaurativa.
- II. Ejecutar el proceso de las convocatorias emitidas por el Comité de Certificación.
- III. Recibir, integrar y presentar al Comité de Certificación, la lista de personas aspirantes a certificarse como facilitadores, que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y los lineamientos emitidos por Consejo Nacional.
- IV. Ejecutar los programas de difusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- V. Mantener comunicación constante y ser enlace con las demás instituciones públicas o privadas que deseen capacitación o certificación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

- VI.** Administrar el sistema de registro y autorización de los centros acreditados previstos por esta ley y su reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional, así como mantener comunicación con los centros acreditados.
- VII.** Coordinar y ejercer las funciones de verificación, supervisión y monitoreo de los centros privados acreditados, de las personas facilitadoras certificadas privadas, sociales y abogadas colaborativas, debiendo en su caso preparar los informes que deban presentarse al Comité de Certificación respecto de las posibles infracciones a las disposiciones normativas en materia de Mecanismos Alternativos.
- VIII.** Las demás que determine el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La Unidad de Seguimiento de Convenios tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los convenios suscritos como resultado de la participación de personas facilitadoras certificadas en algún Mecanismo Alternativo o Proceso Restaurativo.

ARTÍCULO 24.- El seguimiento de los convenios podrá consistir en:

- I.** Llamadas telefónicas o establecimiento de contacto por medios electrónicos o informáticos, autorizados por las partes.
- II.** Visitas de seguimiento.
- III.** Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos.
- IV.** Invitación a las partes y demás personas que sean necesarias, para llevar a cabo sesiones de revisión, en caso de incumplimiento.
- V.** Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los convenios, siempre que éstas no signifiquen apercibimiento que comprometa la voluntad de las partes.

El seguimiento de los convenios celebrados deberá realizarse en todo momento atendiendo a la voluntad de las partes, procurando la protección de su libertad y privacidad, garantizando que las limitaciones o medidas implementadas no vulneren los derechos derivados del propio convenio celebrado.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS PERSONAS TITULARES DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 25.- Para ser Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, se requieren los mismos

requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía así como los demás requisitos que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora o en la normatividad interna que derive de la misma.

ARTÍCULO 26.- La persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, durará en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la persona Titular de la Dirección General del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, lo siguiente:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro a su cargo se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley General y en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los Derechos Humanos.
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, según del que se trate.
- III. Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia de éste y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno.
- IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro.
- V. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten Derechos Humanos.
- VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras.
- VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda.
- VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización.
- IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo.
- X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los lineamientos dictados por el Consejo.

- XI.** Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los contextos sociales que se requieran y sean necesarios.
- XII.** Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo.
- XIII.** Las demás atribuciones contempladas en las leyes locales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Las personas Titulares de las Unidades o Áreas del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los Mecanismos Alternativos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos tanto en esta Ley, como en la Ley General y demás normativa aplicable.
- II.** Rendir informe a la Dirección General sobre los asuntos que se inicien y concluyan en las sedes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
- III.** Asumir la coordinación técnica y administrativa de las sedes a su cargo, además vigilarán el cumplimiento de sus objetivos.
- IV.** Determinar, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley y designar a la persona facilitadora que habrá de atenderlos.
- V.** Supervisar los convenios celebrados por las partes en cada Distrito Judicial, con el fin de verificar que no se afecten Derechos Humanos, derechos irrenunciables o de terceras personas, y que no contravengan alguna disposición legal expresa.
- VI.** Dar fe de los convenios celebrados entre las partes, ante las personas facilitadoras con adscripción a los distintos Distritos Judiciales.
- VII.** Revisar el contenido de los convenios que les remitan las personas facilitadoras del ámbito privado, para efectos de validación en los casos que así corresponda.
- VIII.** Ejecutar los acuerdos emitidos por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX.** Certificar los documentos que por disposición de ley tengan en los archivos.
- X.** Fungir como persona facilitadora, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

- XI.** Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley, reglamento, manuales, protocolos o en los acuerdos que emita el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS
ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Las instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, podrán instrumentar y operar los mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo previsto en esta Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dentro de sus ámbitos de competencias y dirigirlos a sus integrantes o el público usuario.

ARTÍCULO 30.- La organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos, se determinará conforme a la reglamentación que emita cada una de las Instituciones Públicas, mismas que deberán observar los principios y disposiciones generales contenidas en esta Ley, su reglamento interno y lineamientos en las materias respectivas.

ARTÍCULO 31.- Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de las instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, deberán de registrarse ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación.
- II.** Contar con el mínimo de dos personas facilitadoras debidamente certificadas en términos de esta Ley.
- III.** Contar con un reglamento interno y un código de ética de la Institución.
- IV.** Contar con las instalaciones físicas y virtuales que cumplan con los requisitos de la presente Ley, buscando proteger los datos personales de las partes.
- V.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- A fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que instrumenten los Centros Públicos de instituciones, dependencias y organismos autónomos de cualquier orden de gobierno, deberán ser gratuitos.

ARTÍCULO 33.- Los requisitos para ser titular de los Centros de Mecanismos Alternativos en las Instituciones Públicas serán establecidos en el reglamento respectivo, debiendo ser personas facilitadoras certificadas.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 34.- Los Mecanismos Alternativos a que se refiere esta Ley, podrán aplicarse por las personas facilitadoras privadas debidamente certificadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes desarrollarán su actividad conforme a los requisitos determinados en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 35.- Para obtener el registro como personas facilitadoras privadas o como centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, las personas facilitadoras físicas o morales deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Si se trata de personas jurídicas colectivas, deben:
 - a) Acreditar su constitución legal.
 - b) Precisar su estructura orgánica.
 - c) Contar con personas facilitadoras certificadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
 - d) Tener su reglamento registrado ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
 - e) Los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- II. Si se trata de personas físicas deben:
 - a) Estar debidamente certificadas ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
 - b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - c) Tener su domicilio en el Estado de Sonora.
 - d) Los demás que se establezcan en el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con treinta días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de personas facilitadoras en el ámbito privado.

ARTÍCULO 37.- Es responsabilidad de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que presten servicios de negociación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, los siguientes:

- I.** Garantizar que las personas facilitadoras privadas se apeguen a los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, el Reglamento Interior del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.
- II.** Rendir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los informes estadísticos que se les requiera.
- III.** Permitir las visitas de supervisión de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las personas facilitadoras privadas certificadas podrán realizar los procedimientos a que se refiere esta Ley en todas las materias que de conformidad con su propia legislación así lo permitan, en concordancia con lo que se determine al efecto en los Lineamientos de Operación que emita el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 39.- Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir al Centro Público de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los convenios que suscriban bajo esta Ley a fin de que se efectúe su registro, obtengan la clave o número de registro y dichos acuerdos de voluntades alcancen todos sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS FACILITADORAS Y SU CERTIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un registro de personas facilitadoras públicas y privadas certificadas en términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

- I.** Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto.
- II.** Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a los principios y las disposiciones de la Ley General, esta Ley, las que emita el Consejo Nacional y lo que al efecto se disponga en acuerdos generales por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- III.** Verificar la identidad y la personalidad de las partes y las personas terceras relacionadas.
- IV.** Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normativa aplicable.
- V.** Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para su registro y en su caso, validación.
- VI.** Guiar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias hacia la protección de los Derechos Humanos, con el fin de respetar los mismos.
- VII.** Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten disposiciones de orden público ni derechos humanos irrenunciables de las partes o de otras personas.
- VIII.** Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento.
- IX.** Elaborar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del convenio.
- X.** Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente.
- XI.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito.

- XII.** Excusarse de conocer del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, cuando existan motivos para ello, de conformidad con lo dispuesto en esta misma Ley.
- XIII.** Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 42.- Si en algún trámite o procedimiento previsto en esta Ley participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar los ajustes razonables y de procedimiento necesarios.

Además, se proporcionarán los apoyos indispensables para que puedan participar de manera efectiva y tengan pleno acceso a los procedimientos.

Para garantizar la equidad, accesibilidad y comunicación, se usarán formatos alternativos que faciliten el ejercicio de sus derechos y su capacidad jurídica. Lo anterior se hará conforme a lo establecido en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 43.- Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I.** Para la celebración de los convenios que firmen las partes.
- II.** Para certificar las copias de los documentos que, por disposición de esta Ley, deban anexarse a los convenios, con el fin de acreditar que el documento es una reproducción fiel del original que se tuvo ante la vista.
- III.** Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

ARTÍCULO 44.- Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas facilitadoras o de personas abogadas colaborativas certificadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como por personas especialistas en diversas disciplinas, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

ARTÍCULO 45.- La certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa distinta, tendrá validez y surtirá efectos en el Estado de Sonora, siempre y cuando esté debidamente inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial que corresponda y obtenga autorización por parte del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 46.- Las personas facilitadoras incurrir en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción, envío y/o registro del convenio, sin perjuicio

de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 47.- Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes, en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y esta Ley, durante y al menos el año previo y el posterior a la conclusión del proceso, ya sea que este concluya con la celebración del convenio y su registro o no.

Lo anterior con excepción de las personas Notarias y Corredoras Públicas que hubiesen dado fe pública, en atención a los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación de la persona facilitadora.

ARTÍCULO 48.- Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 49.- Corresponde al Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, el otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establecen la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 50.- La capacitación del personal adscrito al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como de las personas facilitadoras públicas y privadas que éste certifique, será impartida de conformidad con los planes y programas que apruebe el Comité de Certificación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, con apoyo de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judicial de la Coordinación General de Administración u otras áreas que disponga el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 51.- Para la capacitación y la certificación de las personas facilitadoras del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, y demás personal auxiliar, facilitadoras privadas, personas abogadas

colaborativas y facilitadoras en materia de procesos restaurativos, el Comité de Certificación, tendrá las siguientes responsabilidades:

- I.** Establecer criterios para satisfacer los requisitos de la capacitación inicial y continua de las personas facilitadoras, en el ámbito público y privado, especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a las personas abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos, con base en los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.
- II.** Emitir la convocatoria para el proceso de capacitación y certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, al igual que de las personas abogadas colaborativas.
- III.** Determinar los procedimientos técnicos de evaluación para certificar a las personas facilitadoras públicas y privadas, así como las personas abogadas colaborativas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos.
- IV.** Publicar el registro de las personas facilitadoras certificadas.
- V.** Establecer los criterios mínimos para la renovación de la certificación de personas facilitadoras, tanto públicas como privadas, así como personas abogadas colaborativas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y facilitadoras en materia de procesos restaurativos.
- VI.** Emitir, negar, revocar, suspender o renovar las certificaciones a las personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.
- VII.** Mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras.
- VIII.** Las demás que establezca el Reglamento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, las reglas internas del Comité de Certificación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- La Certificación otorgada por el Poder Judicial del Estado de Sonora, es personalísima, intransferible e indelegable y acredita a la persona facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público o privado, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 53.- Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora:

- I.** Contar con título y cédula profesional de estudios de licenciatura.

- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso.
- IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- V. Aprobar con calificaciones satisfactorias las evaluaciones que para tal efecto determine el Poder Judicial del Estado de Sonora.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las personas abogadas colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 54.- Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se estará a lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

ARTÍCULO 55.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá de inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial del Estado de Sonora.

El Registro de Personas Facilitadoras otorgará el número de inscripción correspondiente a las acreditadas.

ARTÍCULO 56.- La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial del Estado de Sonora, no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO 57.- Las personas facilitadoras podrán en todos los casos, desempeñarse para dichos efectos dentro del Estado de Sonora, aun cuando su certificación sea expedida por otra entidad federativa, esto de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de esta Ley.
- II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en esta Ley.

- III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.
- IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley.
- V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- Las personas facilitadoras que obtengan su certificación para ejercer en el ámbito privado, previo al inicio de sus funciones deberán:

- I. Otorgar la garantía que señale el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- II. Proveer a su costa de sello y libro de registro, de conformidad con los requerimientos previstos en el Reglamento.
- III. Registrar su sello y firma ante la Secretaría Técnica del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- IV. Dar aviso al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como al Centro privado al que pertenezcan de ser el caso, de los domicilios donde se ubican o prestarán sus servicios.

Satisfechos todos los requisitos anteriores, en un término no mayor a treinta días hábiles, el Comité de Certificación deberá de hacer el registro correspondiente y una vez realizado lo anterior, la persona facilitadora privada certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 59.- La garantía que deberán de otorgar las personas facilitadoras privadas certificadas, podrá realizarse mediante: billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 60.- La garantía deberá entregarse al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, o al órgano administrativo que el Pleno del cuerpo colegiado disponga, así como mantenerse vigente y actualizada mientras la persona facilitadora privada cuente con certificación vigente, incluso durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva como tal, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

ARTÍCULO 61.- En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Comité de Certificación o por resolución judicial o administrativa, el monto se aplicará de la siguiente manera:

- I. Para cubrir el importe de las cuotas o derechos que la persona facilitadora privada llegare a adeudar al Poder Judicial del Estado de Sonora, las cuales serán aplicadas al Fondo para la Administración de Justicia.
- II. Para cubrir el importe de las costas y los gastos de procedimientos contenciosos que el Poder Judicial del Estado hubiere iniciado en su contra.
- III. Para cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas, civiles o penales impuestas a la persona facilitadora privada por el indebido ejercicio de su función.

La garantía deberá ser utilizada en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden ante la negativa u omisión de la persona facilitadora privada de cubrir las cantidades que correspondan oportunamente.

ARTÍCULO 62.- Las personas facilitadoras y abogadas colaborativas deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 63.- Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los que no forme parte.
- II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes.
- III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias de conformidad con la Ley General y de esta Ley.
- IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en la Ley General y en esta Ley.
- V. Cuando conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento de su intervención.
- VI. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzca algún daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes.
- VII. Preste servicios diversos al del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, respecto del conflicto que originó la solicitud.

- VIII.** Por celebrar convenios emanados del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o de los Procesos Restaurativos, sin entregar un ejemplar al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de forma física o electrónica, para su archivo y no haber tramitado su registro en los términos de esta Ley.
- IX.** Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la fracción IV y IX del presente artículo. En el entendido de que su actuación está sujeta a las funciones previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en esta Ley.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación con base en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley, y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 64.- Procederá la revocación de la certificación, por las siguientes causas:

- I.** Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley y la Ley General.
- II.** Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.
- III.** Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, existiendo alguna causa de impedimento de las previstas en esta Ley sin haberse excusado.
- IV.** Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora.
- V.** Por celebrar algún convenio emanado del servicio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Procesos Restaurativos, sin identificar de manera fehaciente a las partes o, en caso de haberlas identificado, permitir que el convenio sea celebrado sin su presencia, en los términos de esta Ley y su reglamento.
- VI.** Por permitir la suplantación de una persona en cualquier procedimiento que sea establecido por esta Ley.
- VII.** Por presentar un convenio con firmas falsas, en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, aun sabiendo de esa situación.

- VIII. Por reincidir en alguno de los supuestos de suspensión establecidos en la presente Ley y en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX. Las demás señaladas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS Y PLATAFORMA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 65.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- El Registro de Personas Facilitadoras, que será público, electrónico, gratuito y obligatorio, estará a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 68.- El Registro de Personas Facilitadoras del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora se integra con un padrón de personas facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, que hayan sido certificadas por dicho Centro Público conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y por el Comité de Certificación del Propio Centro Público Estatal.

ARTÍCULO 69.- El Registro de personas facilitadoras deberá de contener, los siguientes datos:

- I. Nombre.
- II. Entidad federativa.
- III. Clave Única de Registro de Población (CURP).
- IV. Datos de contacto y localización.
- V. Clave o número de certificación.
- VI. Vigencia de la certificación.
- VII. Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada.

- VIII.** Área de adscripción para las personas facilitadoras de los centros públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el ámbito estatal o municipal.
- IX.** Descripción de sanciones, en su caso.
- X.** Nombre de la Institución en la que prestan sus servicios, en el caso de las personas facilitadoras en el ámbito privado y las personas abogadas colaborativas.
- XI.** Materias de especialización.
- XII.** Las demás que determine el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70.- Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras y personas abogadas colaborativas los siguientes casos:

- I.** A solicitud de la persona facilitadora.
- II.** A solicitud de la abogada colaborativa.
- III.** Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación.
- IV.** Por la muerte de la persona facilitadora o abogada colaborativa.
- V.** Por vencimiento de la vigencia de la certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.
- VI.** En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

ARTÍCULO 71.- El Registro de Personas Facilitadoras deberá avisar a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones que sean impuestas a las mismas.

SECCIÓN TERCERA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 72.- La Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras estará a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal, se integra con la información remitida por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, correspondiente al Registro de Personas Facilitadoras, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

ARTÍCULO 73.- Corresponde al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, remitir para inscripción en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles,

contados a partir de la expedición de las certificaciones, la información de las Personas Facilitadoras que certifiquen.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS PARTES

ARTÍCULO 74.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

- I.** Recibir su servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en la Ley General y en esta Ley.
- II.** Tratándose de un Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a elegir a la persona facilitadora.
- III.** Solicitar a la persona Titular de la Dirección del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.
- IV.** Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos de personas morales que podrán intervenir por conducto de quien las represente o por una persona apoderada legal.
- V.** Previo a la validación del convenio, una o ambas partes podrán solicitar su revisión al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para verificar que no se violen disposiciones de orden público o derechos indisponibles, ni se afecten los derechos de terceros, de niñas, niños y adolescentes, o de personas en situación de vulnerabilidad.
- VI.** Recibir un trato igualitario y respetuoso.
- VII.** Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances y efectos legales, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que convenga a sus intereses.
- VIII.** No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- IX.** A que se realicen los ajustes razonables dentro del desahogo del procedimiento, si una de las partes cuenta con alguna discapacidad.
- X.** Obtener una copia certificada, de forma física o electrónica, del convenio al que hubiesen llegado.
- XI.** Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 75.- En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión, la cual será tomada en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad y que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Asimismo, podrán estar acompañados de una persona de su confianza.

Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre los temas que le afecten y que esos puntos de vista sean tomados en consideración en la validación de los acuerdos tomados por las partes, atendiendo a su autonomía progresiva. Tratándose de procedimientos de mecanismos alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la persona facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente:

- I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;
- II. Deberá cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños o adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;
- III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza;
- IV. Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en el ejercicio de su derecho a participar en un mecanismo alternativo;
- V. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial; Y
- VI. La persona facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen el interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

ARTÍCULO 76.- Son deberes de las partes, los siguientes:

- I. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los procesos restaurativos.
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones.

- III. Cumplir con los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o los procesos restaurativos en los que participen.
- IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones individuales o comunes, en persona o a través de su representante, salvo que por causa justificada no pudiera hacerlo. La ausencia por causa justificada de una de las partes no es causa de suspensión anticipada del mecanismo alternativo.
- V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto.
- VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto.
- VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77.- Cuando alguna de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o Procesos Restaurativos, se identifique como integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, se aplicarán sus usos y costumbres en ejercicio de su libre autodeterminación y autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como el artículo 1º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

CAPÍTULO VI DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 78.- Todas las personas podrán solicitar el acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de forma verbal, escrita o en línea, ante los Centros Públicos o, en su caso, ante un Centro Privado.

Para el caso de los centros privados, los honorarios se determinarán por acuerdo entre las partes y las personas facilitadoras, siempre que estos no sean excesivos ni desproporcionales. Lo dispuesto en esta Ley será aplicable también a las controversias en materia de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 79.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán iniciarse:

- I. Por solicitud de la persona o personas interesadas.
- II. De manera oficiosa a instancia del juez que conozca del asunto, siempre y cuando considere que el asunto o controversia pudiera ser susceptible de resolverse mediante un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 80.- Para el caso de las personas morales que deseen solicitar el procedimiento, podrán hacerlo mediante su apoderado o representante legal, quien deberá de hacer constar su facultad a través de un poder notarial, el cual le permitirá participar en el Mecanismo, además de cumplir con cualquier otro requisito que se encuentre establecido por las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 81.- La solicitud realizada para iniciar el procedimiento deberá quedar registrada en forma física o electrónica; además contener los datos generales, tales como:

- I.** Nombre completo, edad, domicilio, número telefónico de contacto de la persona solicitante y una copia de su identificación oficial.
- II.** Nombre completo, domicilio número telefónico de contacto de la persona o personas que serán invitadas a participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- III.** Una breve explicación del asunto que se pretende solucionar en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IV.** Todos los demás datos que se consideren necesarios por la persona facilitadora, que sea la encargada de atender al solicitante.

ARTÍCULO 82.- Una vez recibida la solicitud para iniciar el procedimiento, la persona facilitadora deberá analizar la controversia para determinar si es procedente.

Si la solicitud no es susceptible de trámite, la persona facilitadora lo comunicará a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil y le informará sobre la Institución correspondiente en la que sea posible darle seguimiento a su asunto.

En caso de que el asunto no procedente involucre posibles actos de violencia contra una persona en situación de vulnerabilidad o violencia de género, deberá ser canalizado a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Una vez admitida la solicitud, se dará inicio el trámite del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias que corresponda.

Se deberá de informar a la parte solicitante de la fecha y hora en la que tendrá lugar la sesión, además de enviar una invitación a la parte o partes invitadas para hacer de su conocimiento la solicitud y la información antes mencionada.

Una vez que las partes acepten participar en el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, se abrirá el respectivo expediente.

ARTÍCULO 84.- La persona facilitadora a la que le corresponda conocer del asunto, ya sea parte del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, de un Centro Público o de un Centro Privado de Mecanismos Alternativos, tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles que correrán a partir de la fecha

de la apertura del expediente, para invitar a las partes a participar en el procedimiento correspondiente.

La invitación podrá hacerse de manera escrita, personal, por llamada telefónica o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 85.- Una vez iniciado el trámite de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional, federal o local, la persona facilitadora o la abogada colaborativa deberán notificar a la autoridad jurisdiccional correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes, para que se acuerde la suspensión de este. No obstante, las partes o cualquier tercero relacionado con el Mecanismo Alternativo también podrán avisar a dicha autoridad.

Una vez concluido el procedimiento, la persona facilitadora o la abogada colaborativa estarán obligadas a informar a la autoridad jurisdiccional al día hábil siguiente, para que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 86.- En los casos donde los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se podrán llevar a cabo todas las sesiones que se consideren necesarias, esto sin exceder el plazo de tres meses que se establece en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Aunque dicho plazo podrá ampliarse, siempre y cuando, las partes en común acuerdo soliciten su ampliación.

ARTÍCULO 87.- Cuando la solicitud de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias provenga de un procedimiento jurisdiccional, ya sea ordinario o extraordinario, federal o local, las partes deberán ser informadas sobre la suspensión de los plazos procesales que ello implica, de conformidad con la legislación aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes que tienen el derecho de acudir en cualquier momento, antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para resolver su conflicto mediante la celebración de un convenio.

ARTÍCULO 88.- Todas las sesiones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias serán orales, y solo se registrará por escrito un resumen de las propuestas concretas y los acuerdos alcanzados.

ARTÍCULO 89.- Una vez iniciado el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio o finalización del procedimiento.

ARTÍCULO 90.- Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, de forma conjunta o separada, cuando las características del asunto así lo requieran.

En caso de que las reuniones se realicen de manera separada, las partes serán informadas de su existencia, pero no de su contenido. Ambas tendrán las mismas oportunidades de reunirse individualmente y se les asignará el mismo tiempo con la persona facilitadora.

ARTÍCULO 91.- La invitación deberá de contener lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada.
- II. Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- III. Día y lugar de celebración de la sesión.
- IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Número telefónico y dirección del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, o del respectivo Centro Público o del Centro Privado.
- VII. Cualquier otro dato o elemento pertinente para la asistencia de la parte invitada.

ARTÍCULO 92.- El expediente del asunto deberá contener los siguientes datos de identificación:

- I. Nombre de las partes involucradas en el procedimiento.
- II. Distrito Judicial donde se realizó el expediente.
- III. Número de convenio asignado.
- IV. Cualquier otro dato que se considere necesario para su identificación.

ARTÍCULO 93.- Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, ya sea en persona o por conducto de sus apoderados o representantes legales.

Asimismo, podrán contar con la asistencia de peritos o personas con conocimientos especializados en la materia, siempre que estos sean autorizados por acuerdo entre las partes y a costa de quien solicite su participación.

ARTÍCULO 94.- La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO 95.- La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta, en la cual, la persona facilitadora, las partes y, en su caso, las terceras personas que

sean autorizadas por esta Ley y que acompañen a las partes, deberán de firmar un convenio de confidencialidad, el cual garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas fuera de la sesión.

A la persona facilitadora le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones que se encuentran establecidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 96.- Cuando alguna o ambas partes que participen en la sesión del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias sea integrante de alguna de las comunidades indígenas, afroamericanas, sean personas con alguna discapacidad o no entiendan el idioma español, deberán de estar asistidas por una persona intérprete, la cual firmará el convenio de confidencialidad.

ARTÍCULO 97.- Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

ARTÍCULO 98.- Cuando las partes no celebren el convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

ARTÍCULO 99.- Son causas de conclusión anticipada de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias las siguientes:

- I. Que las partes revelen información confidencial fuera del trámite del mecanismo.
- II. Que las partes dejen de asistir a dos sesiones consecutivas sin causa justificada.
- III. Que alguna de las partes manifieste su voluntad de concluir el mecanismo.
- IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo.
- V. Cuando las partes no logren un acuerdo o se nieguen de plano a firmar el convenio que contenga la solución total o parcial del conflicto.
- VI. Que alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención dilatoria.
- VII. La muerte de alguna de las partes.
- VIII. Los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 100.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre que se trate de derechos disponibles, que sean renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, de niñas, niños, adolescentes, o de personas en situación de vulnerabilidad, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 101.- La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso de origen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS

ARTÍCULO 102.- Las prácticas y procesos restaurativos se integran al Sistema de Justicia, con el fin de procurar la restauración de los vínculos familiares, comunitarios y escolares, con respeto a la dignidad y la igualdad de las personas, a través de metodologías que aborden la situación conflictiva de manera pacífica, a través del diálogo y la participación activa de las personas involucradas, así como para prevenir futuros conflictos que afecten el entorno de las partes.

ARTÍCULO 103.- Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de estas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 104.- Los objetivos de los procesos restaurativos serán los siguientes:

- I.** Restaurar a la parte afectada en los ámbitos emocional, material y social;
- II.** Procurar la integración de las partes en su entorno y prevenir futuros conflictos;
- III.** Ayudar a las partes a comprender el impacto de sus decisiones frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV.** Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en entornos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V.** Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para abordar las consecuencias del conflicto; y
- VI.** Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 105.- Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales los siguientes:

- I.** El reconocimiento de la responsabilidad.
- II.** La reparación del daño.
- III.** La restitución de derechos o el servicio a la comunidad.

Todo lo anterior, siempre será bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

ARTÍCULO 106.- Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas.

ARTÍCULO 107.- Los convenios logrados se regularán de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

ARTÍCULO 108.- Las personas facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios como lo son:

- I. Persona facilitadora especializada en Justicia Restaurativa.
- II. Abogado colaborativo.
- III. Profesional en psicología.
- IV. Profesional en trabajo social.

Lo anterior, de acuerdo con las necesidades del conflicto que se adviertan.

ARTÍCULO 109.- Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

ARTÍCULO 110.- Los procesos de Justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, mediante acuerdos generales, regulará sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

ARTÍCULO 111.- Las prácticas o procesos restaurativos deberán ser llevados a cabo por una persona facilitadora especializada y certificada en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Los procesos restaurativos deberán de contar con las siguientes etapas:

- I. Entrevista inicial, la cual se realizará con las personas directamente involucradas en el conflicto.
- II. Valoración inicial, que será realizada por la persona facilitadora, en colaboración con el equipo multidisciplinario, cuando así se requiera, para determinar la viabilidad de la implementación.
- III. Diseño de la práctica o proceso, que constará de una selección de metodología, a partir del análisis de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares del caso, las sociales y el impacto económico, en su caso.
- IV. Sesiones preparatorias, las que se llevarán a cabo con las personas de apoyo y, en su caso, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto.
- V. Sesión o sesiones en conjunto, las cuales consistirán en una reunión de todas las partes involucradas, en compañía de la o las personas facilitadoras. Dicha reunión se llevará a cabo conforme al diseño de la práctica o proceso restaurativo seleccionado, de acuerdo con la naturaleza del conflicto, con el fin de lograr su solución.
- VI. Seguimiento del convenio o plan que contenga los acuerdos logrados, lo cual se llevará a cabo mediante acciones de seguimiento, apoyo y control del acuerdo que constituyeron el eje principal del procedimiento restaurativo, con el fin de garantizar la satisfacción de las partes.

El seguimiento estará a cargo del personal especializado; además, se deberá definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento, a través de los métodos establecidos y los que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 113.- En los asuntos derivados por la autoridad jurisdiccional, para que sea implementado un proceso de Justicia Restaurativa, la persona facilitadora especializada deberá de apegarse a los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, además de que deberá de mantener informada a la autoridad judicial que conozca el caso.

ARTÍCULO 114.- Los procesos de Justicia Restaurativa no procederán cuando la persona facilitadora especializada identifique alguna de las siguientes características:

- I. La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, en las que sea imposible generar condiciones de equidad y que limite el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;
- II. La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las partes; y

- III.** La negativa de cualquiera de las partes a reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y a asumir la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

SECCIÓN TERCERA DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

ARTÍCULO 115.- La Solución de Controversias en línea se regirá por lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley, en la Ley General, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de la presente sección, se entenderá por:

- I. Colaboración abierta:** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, ya sea de forma personal o a través de plataformas en línea.
- II. Contrato inteligente:** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí; si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente.
- III. Sistemas automatizados:** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en línea.
- IV. Sistemas de justicia descentralizada:** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en línea.

ARTÍCULO 117.- En los procedimientos de Solución de Controversias en línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

- I. conocimiento:** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de **Pleno** acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo.
- II. Transparencia algorítmica:** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

ARTÍCULO 118.- Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea. Para ello, las partes deberán acordarlo mediante una cláusula compromisoria, un acuerdo independiente o ante la persona facilitadora.

Las partes también podrán acordar que la solución de controversias en línea se lleve a cabo a través de Sistemas Automatizados o de Justicia Descentralizada, conforme a las reglas que pacten y que sean aplicables en cada caso. Para este fin, deberán especificar la modalidad del sistema en línea que utilizarán y proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

ARTÍCULO 119.- Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 120.- Además de los derechos previstos en esta Ley, las partes tendrán los siguientes:

- I. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica.
- II. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas, previa información que se les dé respecto al funcionamiento de éste y sus ventajas.
- III. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial.
- IV. Ser informadas sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables.
- V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea.
- VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

ARTÍCULO 121.- Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

- I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada, los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos.
- II. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea, asegurando la confidencialidad y la seguridad de la información vertida por las partes.

- III. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea.
- IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos.
- V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones.
- VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se reagendará la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

ARTÍCULO 122.- Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

- I. Con intervención de personas facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica.
- II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.
- III. A través de sistemas híbridos.

CAPÍTULO VII DEL CONVENIO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS DEL CONVENIO

ARTÍCULO 123.- El Convenio deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de su celebración.
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter.
- III. El número de folio o identificador que corresponda.
- IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación.
- V. En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria, o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, lo cual se asentará en el convenio, sin dejar duda de que se comprendió el alcance y condiciones de éste.

- VI.** Un capítulo donde las partes hagan las siguientes declaraciones:
- a) La aceptación de someterse de manera voluntaria al Mecanismo Alternativo, bajo el principio de buena fe, así como los principios y mecanismos contemplados en esta Ley.
 - b) Que fueron orientadas por la persona facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio.
 - c) Que se identificaron con documento oficial vigente con fotografía y se reconocen plenamente con la capacidad para obligarse, anexando copias de las identificaciones.
 - d) Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna.
 - e) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio suscrito.
- VII.** Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento.
- VIII.** Copia certificada expedida por la persona facilitadora de aquellos documentos inherentes a la controversia y directamente vinculados con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, o a los deberes pactados en el convenio.
- IX.** La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de sus representantes, y en caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas, debiendo adjuntar en este supuesto una copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego.
- X.** En el caso de convenios que versen sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, se deberá incorporar el nombre y la firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley.
- XI.** Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional.
- XII.** Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley.

XIII. Los demás requisitos que establezca la presente Ley, así como las leyes aplicables.

ARTÍCULO 124.- Los convenios firmados ante una persona facilitadora que no ejerza la profesión en derecho o abogacía, podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

La persona facilitadora y la persona abogada colaborativa responderán por las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en los derechos y obligaciones acordadas por las partes en el convenio.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

ARTÍCULO 125.- Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, para su revisión y validación, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO

ARTÍCULO 126.- Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8 y las obligaciones previstas en el artículo 42, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

ARTÍCULO 127.- Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios

podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO 128.- Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que en su caso se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias, estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

ARTÍCULO 129.- Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre del registro de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 130.- En materia familiar, los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias.

ARTÍCULO 131.- Si de la revisión a que se refieren los artículos 126 y 140 de esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

ARTÍCULO 132.- En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y, en consecuencia, no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 133.- Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

ARTÍCULO 134.- El Sistema de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

ARTÍCULO 135.- Los convenios registrados en otra entidad federativa serán ejecutables en el Estado de Sonora, así como en cualquier otro, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL SISTEMA DE CONVENIOS

ARTÍCULO 136.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, contará con un Sistema de Registro de Convenios, el cuál contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas.

ARTÍCULO 137.- El Sistema de Convenios deberá contar con un registro electrónico que muestre el estado actual de cada convenio, en conformidad con las leyes de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 138.- El Sistema Nacional de Información de Convenios deberá registrar la siguiente información por cada convenio:

- I. Número de registro.
- II. Nombre y número de certificación de la persona facilitadora.
- III. Entidad federativa en la que se celebró.
- IV. Materia.
- V. El estado que guarda la última actuación en el convenio.

ARTÍCULO 139.- La inscripción del convenio en el Sistema de Registro de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 140.- En los casos que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios que no fuesen inscritos en el Sistema de Registro de Convenios o devueltos para las rectificaciones que correspondan, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa. Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislaciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 141.- La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO VIII
DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 142.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

- I.** En sede administrativa, conforme a esta Ley, la Ley General y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y
- II.** En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando:

- a)** Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y
- b)** Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de personas servidoras públicas y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

ARTÍCULO 143.- Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, para estatal, paramunicipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de esta Ley, de la Ley General, así como de las leyes federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

- I. Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;
- II. Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;
- III. Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;
- IV. Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el país;
- V. Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la administración pública; y
- VI. Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos, no se entenderá como obligatorio alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 144. Es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo siguiente:

- I.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;
- II.** La creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- III.** Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;
- IV.** Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;
- V.** En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;
- VI.** Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- VII.** Expedir Lineamientos para la atención a las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley y la Ley General;
- VIII.** Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y
- IX.** Otorgar, mediante aprobación de los convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 145. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en la Ley General.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de resolución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 146. Para efectos de la emisión, renovación, suspensión y revocación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en materia de justicia administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora establecerá un comité de certificación, quien se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quien se le expide la certificación, de conformidad con esta Ley, el Reglamento que emita el Tribunal de Justicia Administrativa y los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en Materia de Justicia Administrativa.

El Comité de Certificación de Justicia Administrativa estará integrado al menos por una persona integrante del Tribunal, por la persona titular de la Unidad de Transparencia, por la persona titular de la Dirección General de Conciliación, Orientación y Consulta Ciudadana y por la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa. Para su funcionamiento, el comité deberá expedir sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 147.- Las convocatorias para el proceso de capacitación y certificación de las personas facilitadoras públicas de la administración pública estatal y las privadas, en materia administrativa, serán publicadas por el Comité de Justicia Administrativa y ejecutadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, así mismo, es responsabilidad del mismo Comité la celebración de concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras públicas servidoras de la administración pública.

ARTÍCULO 148.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrará el Consejo Nacional previsto y regulado en el capítulo VIII, sección segunda de la Ley General, a través de la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, quien dará seguimiento a los criterios

establecidos en éste, siempre y cuando no se opongan a esta Ley y demás disposiciones estatales en materia administrativa.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS PERSONAS FACILITADORAS EN MATERIA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 149.- Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

- I.** Para las personas facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Estatal:
- a)** Contar con nacionalidad mexicana;
 - b)** Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
 - c)** Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y
 - d)** No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Para las personas facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

III. Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del capítulo III de la presente Ley.

ARTÍCULO 150.- Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

- I.** Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
- II.** Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;
- III.** Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;
- IV.** Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;
- V.** Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos; y
- VI.** Las demás señaladas en las leyes aplicables.

En caso de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 151.- Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos Internos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

ARTÍCULO 152.- Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las personas facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 153.- Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 154.- Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías

de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa; o

- II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud fuera del procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes de manera inmediata.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo, para ello, se auxiliará del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Administrativa, para efectos de que, por su conducto, cite a las partes, a través del personal especializado.

Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, la persona Magistrada suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, para que la persona facilitadora asignada por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, le dé seguimiento en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 155.- Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente:

- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiese determinado;

- II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;
- IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado;
- V. Se atente contra el orden público;
- VI. Se afecten derechos de terceros;
- VII. En controversias laborales con la Administración Pública Estatal, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo; y
- VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.

ARTÍCULO 156.- La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurren a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento;
- II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurren deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora las citará para que manifiesten su conformidad u oposición al procedimiento. En caso de que los terceros no puedan ser

localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongán al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo alternativo de solución de controversias de que se trate;

- V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;
- VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de ésta;
- VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación y decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongán a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;
- VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 157.- El procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Las personas especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o especializada que les hubiese sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrán solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de esta y horario para reanudar.

ARTÍCULO 158.- Son causales para la conclusión del procedimiento:

- I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;
- II. Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;
- III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;
- IV. Por conocer la existencia de derechos de terceras personas que puedan resultar afectadas por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;
- VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- VIII. En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

ARTÍCULO 159.- Cuando los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

ARTÍCULO 160.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integren el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, según corresponda, así como de las personas facilitadoras privadas en materia administrativa, a las que el Comité de Justicia Administrativa les haya otorgado certificación.

ARTÍCULO 161.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

ARTÍCULO 162.- Las reglas de tramitación de los mecanismos alternativos previstas en el capítulo VI de esta Ley podrán ser aplicables en materia administrativa; siempre y cuando no contravengan este capítulo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado y demás disposiciones aplicables a las controversias de la materia.

SECCIÓN QUINTA DEL CONVENIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 163.- Los convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la misma controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata de la misma controversia cuando exista identidad en las partes, materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del convenio.

ARTÍCULO 164.- Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- I.** No contravengan disposiciones de orden público;
- II.** No afecten derechos de terceros, o
- III.** No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 165.- Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se encargará de publicar en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Convenio logrado y de publicar los términos de este conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

ARTÍCULO 166.- Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 167.- No procederá el juicio de lesividad en contra de los convenios señalados en esta sección.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 168.- Las personas facilitadoras públicas y privadas, abogadas colaborativas y especializadas en procesos restaurativos están obligadas a prestar un servicio con ética, eficiencia y profesionalismo con apego a lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas facilitadoras que sean servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora estarán sujetas a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y demás legislación aplicable.

Las personas facilitadoras privadas, abogadas colaborativas y especializadas en procesos restaurativos privados, estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 169.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica.
- III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos.
- IV. Suspensión de la certificación.
- V. Revocación de la certificación.
- VI. Inhabilitación.

ARTÍCULO 170.- Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de ser alguno de los siguientes supuestos:

- I. Conducir un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo, o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes.

- III. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas.
- IV. Cuando se presente alguna denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora.
- V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, dentro del plazo señalado.
- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras.
- VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas.
- VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente
- IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo por lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.
- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora.
- XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio.
- XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes.
- XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones previstas en la legislación local.

ARTÍCULO 171.- Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

ARTÍCULO 172.- Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

- I. Conocer de un asunto habiendo un impedimento legal o sin excusarse, en los términos de esta Ley, de manera dolosa.
- II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceras personas, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en:
 - a) Dinero.
 - b) Valores.
 - c) Bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado.
 - d) Donaciones.
 - e) Servicios.
 - f) Empleos.
 - g) Demás beneficios indebidos para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que la persona facilitadora o las personas antes referidas formen parte.
- III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes.
- IV. Reincidir en la participación de algún procedimiento de Mecanismos Alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 28, sección II, de fecha 7 de abril de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- La información contenida en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias e Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa, que exista a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se integrará a sus sistemas informáticos como memoria histórica; esta información deberá ser preservada de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de archivos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas facilitadoras que hayan obtenido su certificación antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en sus labores hasta que concluya el plazo de su nombramiento.

Si el nombramiento no especifica un plazo de vigencia, la duración de su certificación comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, una vez que el Poder Judicial complete las adecuaciones para la operación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y no se emita la convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la presente Ley, esta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, iniciará los trabajos para la creación del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios a partir de la publicación de la presente Ley, la cual entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a dicha publicación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas Titulares de las áreas de Mecanismos Alternativos, continuará en sus funciones hasta agotar el plazo previsto en su nombramiento. En el supuesto de que su nombramiento no contemple un plazo de vigencia, a partir de las adecuaciones que realice el Poder Judicial para la operación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Sonora, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Sonora, emitirá el Reglamento de esta Ley y los lineamientos o acuerdos generales correspondientes para la instrumentación de los Mecanismos Alternativos y procesos restaurativos, en su caso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General, establecerá mediante acuerdos generales, la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ley y de la Ley General. Para tal efecto podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Poder Judicial y los demás organismos y dependencias Estatales que operen esta Ley, instrumentarán políticas y programas de difusión

para el uso de los Mecanismos Alternativos y procesos restaurativos dirigidos a la sociedad, con la finalidad de impulsar la cultura del diálogo y la solución pacífica de conflictos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, deberá realizar las adecuaciones presupuestales pertinentes, para el cumplimiento de la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2026.

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

C. DIP. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO

C. DIP. JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA

EMETERIO OCHOA BAZÚA

JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada en la sesión del día 10 de septiembre de 2024, exponiendo los siguientes motivos:

“Una de las atribuciones más importantes que tenemos como legisladores y legisladoras es revisar de manera puntual nuestro marco jurídico local para adaptarlo y hacerlo funcional conforme a lo que se mandata a nivel federal con el objetivo de que no existan discrepancias que puedan dañar a la ciudadanía.”

En ese sentido, la presente propuesta tiene como principal atribución el armonizar nuestro Marco Jurídico Estatal con lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso de la Unión en materia del uso de la fuerza cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz pública.

Dichas modificaciones en materia de oportunidad, prevención y racionalidad establecen los límites y correcta aplicación del uso de la fuerza para proteger a la ciudadanía, así como la garantía de los derechos humanos y la aplicación de operativos de aquellas autoridades encargadas de la seguridad pública con el objetivo de salvaguardar y brindar seguridad de calidad. Al dotar de mayor claridad a la ley local, armonizando los principios de lo federal a lo estatal, se genera una visión integral, sustantiva y holística en proximidad que contribuirá a la generación y preservación del orden público y la paz social en nuestro Estado.

No es óbice mencionar que ambas Cámaras aprobaron y establecieron en el dictamen que las Instituciones de Seguridad en todos los niveles de gobierno deberán revisar y actualizar los protocolos de actuación, así como las técnicas en uso de la fuerza al destacar la importancia de que los tres niveles de gobierno apliquen los mismos criterios y así continuar sumando desde lo municipal, estatal y federal en la correcta aplicación de la ley¹.

Es así que la presente propuesta cumple con lo requerido en materia de técnica legislativa y es de interés de todas las fuerzas políticas de este Congreso ya que se trata de armonizar la LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA² cumpliendo nuestro deber como poder legislativo al asegurarnos de tener las mejores leyes posibles y así dar mayor certeza tanto a nuestras y nuestros elementos de seguridad como para la ciudadanía en general.

¹http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4323052_20220303_1646343951.pdf

²<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33224>

Una vez mencionados los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia, de la Cámara de Diputados y de Senadores es que podemos observar que existen dos discrepancias entre lo actualizado en la ley federal con lo contenido en nuestro marco jurídico local en el artículo 2, fracción X el cual se refiere al uso legítimo de la fuerza pública pero no menciona la finalidad acordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Cámara de Diputados en materia de la correcta definición de la finalidad del mencionado uso de la fuerza el cual debe ser que el eje rector de la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas es el de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

De igual manera en el artículo 10 de la ley local en comento podemos observar que dentro de los principios que se deben de tomar en cuenta en el uso de la fuerza se requiere puntualizar los principios de prevención y racionalidad los cuales deben ser consistentes en

que su acción será tendente a evitar situaciones violentas o restrictivas de derechos, en la medida de lo posible considerando las circunstancias del caso, conforme a lo que se adecuó a nivel federal y siempre con el objetivo de salvaguardar vidas y proteger a la ciudadanía con procedimientos y operativos con garantía de protección a los derechos humanos y bajo todas las normas y cuidados mandatos por la ley federal, que en este caso estaríamos aplicando a nuestro marco jurídico para cumplir con nuestra obligación de armonizar y actualizar la ley para ponerla al servicio de la gente.

Es así que propongo el siguiente cambio a la ley por medio de un cuadro comparativo que dará mayor claridad y certeza a la exposición de motivos:

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</i></p> <p><i>XXV.- Uso legítimo de la fuerza pública: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, demás disposiciones de esta Ley, así como en otras disposiciones aplicables en la materia.</i></p> <p><i>Para efectos de la fracción XIII del presente artículo, no se considerarán instituciones policiales de fuerza pública a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, dependiente del organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Su actuación en el marco de esta Ley será para investigar y conocer de delitos en el ámbito de su competencia, pero no tendrán intervención alguna en protocolos de actuación o uso de la Fuerza Pública.</i></p>	<p><i>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</i></p> <p><i>XXV.- Uso legítimo de la fuerza pública: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, demás disposiciones de esta Ley, así como en otras disposiciones aplicables en la materia; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.</i></p> <p><i>Para efectos de la fracción XIII del presente artículo, no se considerarán instituciones policiales de fuerza pública a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, dependiente del organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Su actuación en el marco de esta Ley será para investigar y conocer de delitos en el ámbito de su competencia, pero no tendrán intervención alguna en protocolos de actuación o uso de la Fuerza Pública.</i></p>

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Artículo 10.- Los principios que se deben de observar en el uso de la fuerza son los siguientes:</i></p> <p><i>I a IV.- ...</i></p> <p><i>V.- Prevención: Consistente en que su acción será tendente a evitar situaciones violentas o restrictivas de derechos, en la medida de lo posible considerando las circunstancias del caso;</i></p> <p><i>VI.- Racionalidad: Que para el uso de la fuerza pública exista una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan</i></p> <p><i>con la acción, siempre que esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:</i></p>	<p><i>Artículo 10.- Los principios que se deben de observar en el uso de la fuerza son los siguientes:</i></p> <p><i>I a IV.- ...</i></p> <p><i>V.- Prevención: Consistente en que su acción será tendente a evitar situaciones violentas o restrictivas de derechos, con operativos para el cumplimiento de la ley planificados y llevados a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar con fundamento en la erradicación de estereotipos culturales de género que propician la violencia física y simbólica en contra de cualquier individuo.</i></p> <p><i>VI.- Racionalidad: Que para el uso de la fuerza pública exista una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción, siempre que esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta, entendiendo como racionalidad la decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza conforme a las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>a) ...</i></p>

	b) ...
	c) ...
	d) ...
	e) ...
a) ...	
b) ...	
c) ...	
d) ...	
e) ...	

Una vez mencionado el objetivo principal de la presente propuesta y el beneficio en materia de correcta funcionalidad de los procedimientos de seguridad constituida por el ejercicio de la fuerza pública para la protección de la vida, integridad y libertad de las y los sonorenses en nuestro orden jurídico, a continuación expongo los antecedentes que dan fundamento al procedimiento de actualización al cual estamos obligados conforme a derecho por técnica legislativa y para garantizar la excelencia en seguridad pública estatal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21, párrafo 9³: La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

³<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

La presente propuesta cubre los requerimientos por el principio de Supremacía Constitucional para unificar las funciones de la seguridad pública; por medio de la presente propuesta garantizamos que nuestro marco jurídico local esté a la par del federal en materia de eficiencia, objetividad dotando a nuestras fuerzas y elementos de seguridad de un marco jurídico bien establecido con fundamento en respeto a los derechos humanos y la total protección de la ciudadanía.

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo 2⁴. *La presente Ley tiene por objeto:*

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.

Artículo 4. *El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza.

La presente propuesta cumple a cabalidad con lo mandatado en el marco jurídico federal siendo de suma importancia modificar nuestra ley para evitar discrepancias que puedan afectar a la ciudadanía y a las y los elementos de seguridad.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 3: *Para los efectos de esta Ley se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

⁴<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

No es óbice mencionar que la presente propuesta cumple a cabalidad con lo mandatado en la CPEUM en materia de total respeto y defensa de los derechos humanos y cumpliendo en el favorecimiento de la protección más amplia para el pueblo sonoreense.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Sumado a lo anteriormente expuesto en materia de sustento jurídico, es importante destacar que la presente propuesta no representa un aumento de presupuesto siguiendo las medidas de austeridad republicana de ahorro para llevar recursos a los que menos tienen y siguiendo el ejemplo de dar mejores resultados con el presupuesto que se cuenta sin adquirir deuda de ningún tipo y en total apego con el artículo 17 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal⁵, así como el total apego a lo mandatado en el artículo 79, fracción IX de la Constitución local en relación al 94, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Sonora⁶ ya que con los mismos recursos establecidos en el presupuesto, sin ningún tipo de aumento, ni necesidad de ningún recurso extra, se armoniza la ley local con la federal generando certeza jurídica en materia de seguridad pública en beneficio directo del pueblo sonorense.

CONCLUSIÓN

Es así que la presente Iniciativa garantizaría la correcta aplicación del uso de la fuerza para evitar discrepancias y lagunas legales que pueden desencadenar en delinquentes que queden libres o en la violación de los derechos humanos y de igual manera protegemos a nuestras fuerzas de seguridad para que cumplan su trabajo con la mejor arma de la cual como legisladoras y legisladores podemos dotarles, una ley funcional y adecuada que esté a la orden de la impartición de justicia, prevención y excelencia en materia de operatividad y proximidad. Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, aprobando la presente propuesta cumpliríamos con la obligación que tenemos como legisladoras y legisladores que sin importar colores estoy segura que todas y todos queremos, tener leyes funcionales que generen seguridad para las familias sonorenses.

⁵<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33426>

⁶<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=34938>”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTA.- El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Asimismo, dicha función pública debe contribuir activamente a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y las leyes en la materia, enfocado, en un nivel intermedio, en los criterios operativos y las obligaciones específicas de la función, donde la norma suprema señala que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y dentro de las respectivas competencias constitucionales.

Aunado a ello, los fines de salvaguarda de las personas deben darse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual garantiza explícitamente los deberes reforzados de protección que el Estado debe observar con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, por lo que, bajo esta premisa de actuación, el desempeño de las instituciones de seguridad pública tiene la obligación estricta de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, incorporando además la perspectiva de género y el debido respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

SEXTA.- En ese tenor, el pleno respeto de los principios constitucionales se refuerza mediante los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, retoma y promueve los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dichos principios establecen lo siguiente:

“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana;*
- c) Prestarán, lo antes posible, asistencia médica a las personas heridas o afectadas;*
- d) Notificarán lo sucedido a los familiares o personas cercanas, a la menor brevedad posible.”*

Por tanto, toda reforma o adecuación a la normativa nacional en materia de uso de la fuerza deberá alinearse con estos principios internacionales, priorizando siempre la minimización del uso de la fuerza y la protección de la vida e integridad de las personas.

SÉPTIMA.- La fuerza policial en su carácter de garante del orden público, debe ejercerse bajo principios que garanticen tanto la seguridad como el respeto pleno a los derechos humanos. Estos principios deben ser tutelados por el Estado a través de instituciones policiales cuyos integrantes actúen conforme a valores cívicos y éticos que sirvan de ejemplo a la sociedad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, reconociendo que la fuerza pública de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, como puede verse a continuación:

“Registro digital: 163121

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. L/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 52

Tipo: Aislada

FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

El artículo [21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) *Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial;* 2) *Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas;* 3) *Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad;* y, 4) *Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la*

persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número L/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

OCTAVA.- La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 3º, fracción XIV, define el uso de la fuerza como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.

NOVENA.- En ese sentido, esta Comisión dictaminadora, manifestamos nuestra total concordancia haciendo nuestros los argumentos en ella vertidos; convencidos de que las reformas propuestas en la presente iniciativa incorporan de manera expresa la finalidad legítima del uso de la fuerza pública, precisando que la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento deberá orientarse primordialmente a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; al resultar congruente con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la definición prevista en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual establece que el uso de la fuerza constituye un mecanismo excepcional cuyo ejercicio debe sujetarse a la protección de los derechos humanos y al restablecimiento del orden público bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad. Por otra parte, es preciso señalar que, esta comisión consideró adicionar a su vez, los principios de legitimidad e idoneidad al resolutivo del presente dictamen, para fortalecer los principios rectores que deben regir la actuación de las instituciones policiales

de prevención y racionalidad ya contemplados en la iniciativa, como parámetros normativos orientados a minimizar el uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños o afectaciones que pudieran ocasionarse durante la intervención policial.

Lo anterior resulta acorde con los estándares internacionales contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el ejercicio de la fuerza pública debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, las reformas hoy analizadas, no sólo actualizan el marco jurídico estatal conforme al modelo nacional y a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de uso de la fuerza, sino que además dotan de mayor certeza jurídica a la actuación policial, al delimitar con claridad los fines constitucionalmente válidos para el empleo legítimo de la fuerza pública, privilegiando, en todo momento, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas.

DÉCIMA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-043/2024, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficios No. SE-05.06-3310/2024 y SE-05.06-3453/2024, recibidos en este Poder Legislativo los días 08 de octubre de 2014 y 18 de octubre de 2024 respectivamente, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Se realizó el análisis correspondiente a la presente iniciativa, observando que su objeto, medularmente, es adaptar nuestro Marco Jurídico Estatal y hacerlo funcional conforma a

lo mandado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso de la Unión en materia del uso de la fuerza, con la finalidad de que no existan discrepancias que puedan dañar a la ciudadanía; al respecto, para el alcance de dicho objeto, no se advierte una afectación al Erario Público, toda vez que, no se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias o entidades, así como que no confiere nuevas atribuciones y/o actividades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios estatales para llevarlas a cabo.

Por lo anterior, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.”

A la luz de las consideraciones previamente expuestas, y toda vez que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado de Sonora, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana, estimamos procedente someter a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo la aprobación de la presente reforma, en razón de que la propuesta fortalece la armonización de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, al ser coincidente y concurrente con el marco constitucional, convencional y legal vigente en materia de seguridad pública y derechos humanos; con lo que se garantizaría que la aplicación de la fuerza por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado, se realice en estricto apego a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXV del artículo 2; y las fracciones V, VI y VII del artículo 10; se adicionan las fracciones IX y X al artículo 10, todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a la XXIV.- ...

XXV.- Uso legítimo de la fuerza pública: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, demás disposiciones de esta Ley, así como otras disposiciones aplicables en la materia; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

Artículo 10.- ...

I a la IV.- ...

V.- Prevención: Consistente en que su acción será tendente a evitar situaciones violentas o restrictivas de derechos, con operativos para el cumplimiento de la ley planificados y llevados a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; y

VI.- Racionalidad: Que para el uso de la fuerza pública exista una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción, siempre que esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta; entendiendo como racionalidad la decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesaria la aplicación del uso de la fuerza conforme a las siguientes consideraciones:

a) al e) ...

VII.- Congruencia: Cuando exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza pública utilizada y el detrimento que se cause a la persona, es decir, sólo se deberán restringir los derechos que resultan atinentes al caso, velando porque los demás no resulten violentados;

VIII.- ...

IX.- Legitimidad: Que el uso de la fuerza pública tenga como finalidad cumplir con un objetivo legalmente previsto, mediante el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a las instituciones policiales en el marco de sus competencias; e

X.- Idoneidad: Que el uso de la fuerza pública se realice empleando el nivel, medio o mecanismo adecuado para controlar, neutralizar o reducir una situación que represente una amenaza o resistencia, considerando las circunstancias particulares del caso.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 20 de mayo de 2026.

C. DIP. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

DENI GASTÉLUM BARRERAS

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA

RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA

CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ

GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

HONORABLE CONGRESO:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Juventud de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Marcela Valenzuela Nevárez, integrante del grupo parlamentario de Morena, el cual contiene la iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada en la sesión del día 18 de septiembre de 2024, exponiendo los siguientes motivos:

“La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1, establece el objeto de la ley, destacando de entre sus cinco fracciones lo previsto en la fracción IV la cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

De lo anterior se advierte que la materia sobre derechos de las niñas, niñas y adolescentes es una materia concurrente, es decir, es una materia en donde los tres órdenes de gobierno tienen cada uno un grado de competencia delimitada en la ley general.

En ese sentido, es importante que las legislaturas locales estén pendientes de actualizar su marco jurídico local, en aquellas materias que son concurrentes entre la federación, estados y municipios para no contravenir lo que disponga la Ley General en determinados temas regulados en la misma.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que el 17 de abril del año en curso, se publicó en Diario Oficial de la Federación¹, el Decreto por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene por objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan una mínima intervención en procedimientos judiciales ya se en calidad de víctimas o testigos, así como también, a que no sean revictimizados en los procedimientos judiciales en que sean partícipes.

Ahora bien, el citado Decreto fue propuesto por la exSenadora Olga Sánchez Cordero Dávila, el 24 de marzo de 2022², sustentando la iniciativa con base a las siguientes líneas argumentativas, que para efectos de no hacer una transcripción en su totalidad, se transcriben las partes más destacadas de la justificación de la iniciativa:

“Las niñas, niños y adolescentes (NNA) son sujetos de derechos. Atrás quedó la forma de trato procesal en los juicios en los que se les contempla como sujetos de tutela.”

“Por otro lado, las NNA tiene entre otros derechos, una vez que pasan la etapa de lactancia, que es aproximadamente a partir de los dos años de edad, a opinar en todo lo que les concierne y, en función de su edad y grado de madurez, a que esa opinión sea tomada en cuenta, como lo dispone la fracción II del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

“El sano desarrollo de un NNA es uno de los derechos torales para que puedan transitar de la niñez a la adolescencia y posteriormente a una vida autónoma en la adultez, libre de marcas en su infancia que, de tenerlas, generarán repercusiones en la vida futura.”

¹ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Adicionada, Diario Oficial de la Federación, 17 de abril de 2024, México.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5723607&fecha=17/04/2024#gsc.tab=0

² Gaceta Parlamentaria del Senado: LXV/ISPO-36, 24 de marzo de 2022.

https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/124798

“El derecho a un sano desarrollo o también conocido como derecho a un “adecuado desarrollo evolutivo de su personalidad” está contemplado, entre otros, en los artículos 6 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 6, fracción XV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”

“A las niñas, niños y adolescentes, por un lado, se les llama a los juicios, a manifestar su opinión, y por el otro, se les practican en forma colegiada las pruebas en psicología y psiquiatría aportadas por sus progenitores esencialmente en los juicios del orden familiar. En el primer caso, el principio de mínima intervención implica que NNA acudan al menor número de veces a un órgano jurisdiccional y, por lo que hace al segundo tema, el principio de mínima intervención aplicado a las pruebas periciales en psiquiatría o psicología implica que no se le revictimice para lo cual se les debe practicar la prueba por un perito o perita única experta en NNA.”

“Un órgano jurisdiccional por sus funciones y naturaleza es un lugar en el que se resuelven conflictos, por lo que la tensión entre las partes contendientes es permanente, a veces incluso existe violencia procesal que tiene como consecuencia que se prolonguen en forma innecesaria a través de la interposición de diversos recursos contemplados en la Ley.”

“Cuando en estos asuntos están involucrados derechos de NNA como son los derechos alimentarios, en un incidente de pensión alimenticia; guardia y custodia de un diverso incidente del mismo nombre o, algún régimen de visitas y convivencias, los juicios se llegan a extender a prácticamente la totalidad de la niñez y adolescencia.

*Esto genera que el lugar sobre el que tendrá recuerdos el niño o niña durante su niñez será un juzgado, rodeado de expedientes. **Esto transgrede su derecho a un sano desarrollo.***

Lo anterior es así, porque el lugar de las niñas y niños es su casa con su familia, en la escuela y en los parques; pero no en un juzgado. En ese Sentido un juzgado particularmente no es el lugar para un niño o niña. O, al menos no cotidianamente, sino mínimamente. Es cierto que existe, como se señaló el derecho de las niñas y niños a ser escuchados y a que se tome en cuenta su opinión.”

“Ahora bien, el hecho de que las NNA tengan derecho a ser escuchados, no se puede interpretar que deban asistir una y otra vez a un juzgado. Al contrario, se debe armonizar con el diverso derecho a un sano desarrollo, es decir, se debe respetar el derecho a la mínima intervención en juicio.”

*“El principio de **mínima intervención en juicio** que se propone significa que NNA deben acudir lo mínimo indispensable a juicio. Es decir, que cuando la opinión de NNA ya se dio y una siguiente, ya no aporta más elementos al juzgador, entonces ya no se debe de acordar favorablemente la petición de la madre o padre.”*

*“El **principio de mínima intervención** significará en consecuencia, que solamente serán llamados los NNA a juicio a ejercer su derecho a la opinión en todo lo que les concierne el menos número de veces y después de la primera únicamente cuando arroje nuevos elementos o sean la NNA quienes lo soliciten”*

“En relación con las pruebas periciales sucede algo similar pues se observa por un lado, que padres y madres, suelen solicitar en diversas ocasiones, que sus hijos sean valorados por peritos en psicología y psiquiatría y ante ello, el juez o jueza en materia familiar acuerda favorablemente tales peticiones, aun cuando ya fueron valorados escaso tiempo atrás y por el otro, que normalmente se les valora en cada ocasión por tres peritos, el propuesto por un progenitor, el tercero en discordia y el propuesto por el otro progenitor.

Es cierto que la naturaleza de las pruebas periciales es que aporte por una parte, luego la contraparte a su perito y finalmente el o la jueza pueden designar el perito o perita en discordia.

También es cierto que a Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que se harían en forma tripartita, es decir, en forma colegiada. Sin embargo, ello aplica únicamente para las personas adultas, no para los NNA, porque se afecta el derecho a un sano desarrollo y se les revictimiza.

“La razón por la que se revictimiza a NNA, con las pruebas periciales colegiadas es porque el juzgado es un lugar distante y ajeno a ellos, y, todo lo que tenga que ver con él como es el expediente en el que se resuelve su destino y la relación con su madre y padre, les causa angustia, estrés y tristeza.”

Con base a la parte justificativa de la iniciativa con proyecto de decreto propuesto por la exsenadora y, que ahora está vigente, podemos apreciar que su intención es la de proteger el sano desarrollo emocional de las niñas, niños y adolescentes cuando estos participan en un procedimiento judicial, ya sea en su carácter de víctima o de testigo.

¿Cuántos de nosotros no hemos sido testigos entre nuestras amistades o familiares de situaciones como las planteadas por la exlegisladora?, en la que las niñas, niños y adolescentes sufren cuando están en medio de sus padres disputando su custodia, una pensión alimenticia o su separación y, aparte de eso, todavía tienen que acudir a un juzgado familiar.

Considero, que la propuesta planteada por una servidora no solamente constituye una armonización de nuestra ley local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a lo que dispone la Ley General.

Sino que constituye también una obligación que como legisladoras y legisladores tenemos de proteger y garantizar el pleno respeto de los derechos humanos tal y como lo mandata el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

³Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe precisar que lo planteado en la presente iniciativa encuentra sustento también en la siguiente tesis que a continuación se pasa a citar:

Registro digital: 2017629

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.3o.C.336 C (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3015

Materia(s): Civil, Constitucional

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS. Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un menor en un juicio, en términos del artículo 12 citado, debe ser interpretado en el sentido de que se tomen las medidas necesarias en el marco del procedimiento para facilitar su adecuada intervención, expresando sus opiniones de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; pero, dicha intervención debe ser vigilada con especial cuidado por el juzgador, a efecto de que no se coloque al niño, niña o adolescente en un estado mayor de vulnerabilidad que lo lleve a revictimizarlo por participar en un juicio del orden familiar. Por tanto, dicho principio logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin necesidad de citarlos constantemente ante la presencia judicial o ser

sometidos reiteradamente a exámenes psicológicos, que no arrojarán mayor información que la que se tiene en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 143/2018. 13 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, en cumplimiento a los principios que rigen el Parlamento Abierto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y las obligaciones previstas por los artículos 11 Bis y 11 Bis 3, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la presente iniciativa se socializará entre la ciudadanía, para que, quienes tengan interés de opinar sobre el tema, así puedan hacerlo a través de los foros que para tal efecto se organicen.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEXTA.- Esta Comisión Dictaminadora estima fundamental establecer que el ordenamiento jurídico nacional, guiado por el principio de convencionalidad, exige la observancia e integración de los tratados internacionales como parámetros de protección suprema en el diseño normativo.

En este plano general, el interés superior de la niñez se erige como el principio transversal que obliga a todas las autoridades a garantizar la máxima tutela de sus

derechos fundamentales, siendo así que en la esfera de las prerrogativas internacionales específicas, la Convención sobre los Derechos del Niño determina en su artículo 12, establece que los Estados Partes garantizarán a las niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, debiéndose tomar debidamente en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez.

En sintonía con esta obligación, el citado instrumento internacional mandata que se otorgará en particular a la niñez la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que le involucre, ya sea de forma directa, por medio de un representante o de un órgano apropiado, y siempre en consonancia con las reglas procesales de la legislación nacional.

Por último, al aterrizar de manera particular en el ámbito normativo local, resulta evidente que la materialización de este derecho convencional requiere de directrices claras y adaptadas en las leyes del Estado, las cuales deben asegurar que la intervención de las infancias y adolescencias en los procedimientos jurisdiccionales o de autoridad no vulnere su integridad psicoemocional, configurando esquemas de actuación que cuiden su dignidad y garanticen una participación protegida y adecuada.

SÉPTIMA.- En este mismo orden de ideas, y partiendo desde el plano general de la legislación nacional aplicable en la materia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se erige como el marco jurídico matriz que establece las directrices obligatorias a nivel nacional para la tutela y salvaguarda de las infancias, avanzando hacia un plano intermedio de especificación conceptual y operativa, donde se instituye en las fracciones XVI y XVII de su artículo 6, como principios rectores ineludibles, la mínima intervención y la no revictimización en juicios de niñas, niños y adolescentes cuando estos intervienen en procedimientos judiciales en calidad de víctimas o testigos.

Para dotar de contenido a dichos principios, el artículo 4, fracción XVII de la citada Ley General, define formalmente a la mínima intervención como la

exigencia de que, cuando se solicite a las personas menores de edad llamados a juicio ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, esto se realice el menor número de veces posible y cuidando siempre que se haga fuera del horario escolar.

Del mismo modo, este estándar de protección intermedia se materializa de forma imperativa en las fracciones VIII y XIII del artículo 83 del ordenamiento general en cita, al mandar que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo, o bien que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, quedan obligadas a observar y ponderar rigurosamente, antes de citarles a alguna audiencia, la pertinencia de la misma en consideración a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo, grado de madurez, estado psicológico y cualquier otra condición específica, imponiéndoles asimismo el deber de implementar medidas idóneas para protegerles de sufrimientos durante su participación, garantizando en todo momento el debido resguardo de su intimidad y de sus datos personales de conformidad con el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias.

Finalmente, al aterrizar en el ámbito local, es evidente que para dar vigencia efectiva a estos mandatos de protección reforzada, es indispensable que los marcos normativos de las entidades federativas, y específicamente el ordenamiento del Estado de Sonora, incorporen con absoluta precisión técnica y armonía estos principios y obligaciones a fin de dotar de certeza jurídica a las infancias y homogeneizar la actuación de las autoridades locales en la protección de los derechos de la niñez.

OCTAVA.- Bajo la tesis anterior, esta Comisión dictaminadora considera que las adiciones planteadas en la presente iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, resultan congruentes con el marco constitucional, convencional y legal vigente en materia de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, particularmente respecto del deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar su interés superior, así como prevenir actos de revictimización durante su participación en procedimientos judiciales.

En ese sentido, la incorporación expresa de los conceptos de “mínima intervención” y “no revictimización” dentro del catálogo de definiciones y principios rectores de la Ley estatal, fortalece la tutela efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al dotar de mayor claridad normativa a las obligaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia. Sin perder de vista que, las reformas propuestas atienden al deber de armonización legislativa con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, particularmente en sus artículos 4, 6 y 83, incorporando estándares de protección ya reconocidos en el ámbito nacional e internacional, orientados a evitar que las personas menores de edad sean sometidas a comparecencias innecesarias, interrogatorios reiterados o actuaciones que puedan afectar su estabilidad emocional, psicológica o desarrollo integral.

De igual forma, se estima que la previsión expresa de estos principios, contribuirá a que las autoridades judiciales y ministeriales del Estado adopten medidas especializadas de protección, privilegiando mecanismos adecuados para la escucha de niñas, niños y adolescentes, bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y protección integral, reduciendo al mínimo indispensable su exposición procesal, garantizando en todo momento condiciones dignas y adecuadas durante su participación en cualquier procedimiento.

NOVENA.- En concordancia a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el diverso artículo 3 y el Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión dictaminadora estimamos necesario someter la propuesta en estudio, al ejercicio de parlamento abierto, a efecto de publicitar su contenido y recabar opiniones y propuestas de la sociedad, promoviendo, al mismo tiempo, la participación ciudadana en las actividades legislativas.

Para esos efectos, el día jueves 14 de mayo de 2026, se llevó a cabo el foro de Parlamento Abierto en la ciudad de Nogales, Sonora, el cual estuvo a cargo de la

Diputada Deni Gastélum Barreras, Presidenta de la Comisión; y con la presencia de la Diputada Marcela Valenzuela Nevárez, impulsora de la presente iniciativa.

Acudiendo a este foro, el Lic. Juan Manuel Ruiz Hernández, Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; el C. David Ricardo Jiménez Fuentes, Regidor del Ayuntamiento de Nogales; la Lic. Diana Alejandra Rivas Martínez, Coordinadora de la Unidad de Atención de la Secretaria de las Mujeres en Nogales; la Lic. Carolina Quintero, Visitadora Adjunta Regional Nogales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el Lic. Alejandro Beltrán, perteneciente a la Barra Mexicana de Abogados; la Lic. Yubixa Adilene Mendoza Martínez, Secretaria del Colegio de Abogados del Estado de Sonora A.C., Delegación Nogales; y demás participantes ciudadanos interesados en la presente iniciativa.

En el desarrollo del evento antes citado, se contó con diversas participaciones destacadas, en el que se presentaron diversas propuestas orientadas a fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes dentro de los procedimientos ministeriales, administrativos y jurisdiccionales, bajo los principios de mínima intervención y no revictimización. Las participaciones coincidieron en la necesidad de ampliar el alcance de dichos principios para que no se limiten exclusivamente al ámbito judicial, sino que también rijan las actuaciones de las autoridades ministeriales y administrativas involucradas en la atención de casos relacionados con personas menores de edad.

Asimismo, se propuso incorporar mecanismos de entrevista única videograbada con plena validez legal y probatoria, con el objetivo de evitar comparecencias reiteradas que generen afectaciones emocionales adicionales a niñas, niños y adolescentes. En ese mismo sentido, se planteó fortalecer o crear fiscalías y juzgados especializados, así como consolidar esquemas de coordinación efectiva entre fiscalías, órganos jurisdiccionales y sistemas DIF, a fin de lograr intervenciones integrales, únicas y debidamente articuladas.

Las aportaciones también destacaron la importancia de garantizar acompañamiento psicológico permanente por especialistas certificados durante todo el proceso, además de evitar careos innecesarios mediante el uso de cámaras Gesell y otras

herramientas tecnológicas que reduzcan la exposición directa de las personas menores de edad frente a sus agresores o a situaciones potencialmente traumáticas.

De igual forma, se insistió en incorporar de manera transversal la perspectiva de género y de infancia en la atención de asuntos relacionados con violencia, abuso sexual, violencia familiar y conflictos de custodia. Se propuso además, regular que las diligencias se practiquen preferentemente fuera del horario escolar, salvo causa justificada, para no afectar el desarrollo académico y cotidiano de niñas, niños y adolescentes.

Otro de los planteamientos relevantes consistió en garantizar una adecuada valoración de los testimonios de personas menores de edad, evitando que imprecisiones sobre horarios o detalles accesorios sean utilizadas indebidamente para desacreditar su dicho. Finalmente, se señaló la necesidad de fortalecer mecanismos de supervisión que permitan verificar el cumplimiento efectivo de los principios de mínima intervención y no revictimización, así como considerar reformas complementarias en otros ordenamientos jurídicos cuando las propuestas excedan el alcance de la iniciativa originalmente presentada.

DÉCIMA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-043/2024, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-3254/2024, recibido en este Poder Legislativo el día 08 de octubre de 2024, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Al realizar el análisis correspondiente de la presente iniciativa, se observa que tiene por objeto introducir al marco jurídico local, las figuras de mínima intervención y no

revictimización a niñas, niños y adolescentes que participen en un procedimiento judicial ya sea con el carácter de víctima o testigo.

Ahora bien, el principio de mínima intervención implica que las Niñas, Niños y Adolescentes acudan un menor número de veces a un órgano jurisdiccional, el cual por sus funciones y naturaleza se resuelven conflictos, por lo que la tensión entre las partes contendientes es permanente, a veces incluso existe violencia procesal que tiene como consecuencia que se prolongue de forma innecesaria a través de la interposición de diversos recursos contemplados en la Ley.

Estamos de acuerdo, que es un derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a ser escuchados y a que se tome en cuenta su opinión. Ahora bien, el hecho de que las Niñas, Niños y Adolescentes, tengan derecho a ser escuchados, no se puede interpretar que deban de asistir una y otra vez a un juzgado, estamos conscientes que la intención de la iniciativa, es el proteger el sano desarrollo emocional de las Niñas, Niños y Adolescentes en un procedimiento judicial.

Luego entonces, se advierte que, para el cumplimiento de la presente iniciativa, no se requieren de mayores asignaciones de recursos presupuestales que podrán afectar el balance sostenible de las finanzas públicas del Estado, toda vez que, se establece armonizar el marco jurídico local en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que se encuentra establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene como propósito garantizar que las Niñas, Niños y Adolescentes, tengan mínima intervención en procedimientos judiciales ya sea en calidad de víctima o testigo, así como también, a que no sean revictimizados en los procedimientos judiciales en los que sean partícipes.

*En base a lo anterior, y al no advertirse que se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias, entidades, no conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo por parte del Gobierno del Estado, **SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.***

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, y dado que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que afecte el balance sostenible de las finanzas del Estado de Sonora, las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Juventud consideramos que dicha iniciativa debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, en virtud de que representa un avance significativo en la consolidación de un sistema de justicia con perspectiva de infancia y adolescencia, más humano, garantista y respetuoso de los derechos humanos de las personas menores de edad en el Estado de Sonora, fortaleciendo

el marco jurídico estatal en materia de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al armonizar la legislación local con los principios constitucionales, convencionales y legales vigentes en materia de interés superior de la niñez, mínima intervención y no revictimización; en virtud de que las mismas contribuyen a garantizar que las niñas, niños y adolescentes que intervengan en procedimientos judiciales, en calidad de víctimas o testigos, lo hagan bajo condiciones de protección reforzada, privilegiando su bienestar físico, emocional y psicológico, evitando exposiciones innecesarias o actuaciones que puedan generar afectaciones adicionales a su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XXIX BIS y XXX BIS al artículo 5; y las fracciones XVI y XVII al artículo 7, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I a la XXIX.- ...

XXIX BIS.- Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar.

XXX.- ...

XXX BIS.- No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.

XXXI a la XLIII.- ...

ARTÍCULO 7.- ...

I a la XV.- ...

XVI.- Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

XVII.- No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 20 de mayo de 2026.

C. DIP. DENI GASTÉLUM BARRERAS

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA

C. DIP. RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA

C. DIP. CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ

C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

COMISIONES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, UNIDAS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

DENI GASTÉLUM BARRERAS

MARCELA VALENZUELA NEVÁREZ

JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA

ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

EMETERIO OCHOA BAZÚA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Para la Igualdad de Género y de Justicia y Derechos Humanos, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Claudia Zulema Bours Corral, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 03 de abril de 2025, la cual fue fundada al tenor de los siguientes argumentos:

“La violencia en sus múltiples manifestaciones representa uno de los principales desafíos sociales, jurídicos y humanos de nuestro tiempo.

Entre sus formas más insidiosas y poco visibilizadas se encuentra el acoso, una conducta que ha cobrado creciente relevancia por su impacto directo en la seguridad, integridad, estabilidad emocional y libertad de las personas, especialmente de las mujeres.

El acoso se refiere a la repetición sistemática de conductas invasivas, vigilantes o amenazantes hacia una persona, con el objetivo de intimidarla, controlar su comportamiento o deteriorar su entorno cotidiano.

Esta conducta se manifiesta mediante llamadas ofensivas o silenciosas, el seguimiento físico o digital de la víctima, la vigilancia persistente, la presencia no deseada en lugares que frecuenta la persona, y en general, mediante cualquier comportamiento que limite su libertad de acción o que modifique su estilo de vida por miedo o angustia de sufrir un daño.

Aunque algunas de estas acciones pueden parecer inofensivas, si se analizan de manera aislada, su reiteración y el contexto de intencionalidad las convierte en una forma grave de violencia.

Uno de los mayores problemas que enfrenta la sociedad y el sistema jurídico en torno a esta conducta es la ausencia de una figura penal que la reconozca y sancione con claridad.

Actualmente, los tipos penales existentes como el acoso sexual o las amenazas no logran abarcar ni sancionar de forma eficaz la complejidad del acoso. Esto genera impunidad, revictimización y un vacío de protección legal para quienes lo sufren.

En este contexto, la presente iniciativa tiene dos objetivos fundamentales:

- 1. Tipificar el delito de acoso en el Código Penal del Estado de Sonora como una figura autónoma que permita perseguir y sancionar a quienes, mediante conductas reiteradas, generen afectaciones a la libertad y seguridad personal de las víctimas.*
- 2. Reconocer el acoso como una forma de violencia contra la mujer, incorporándolo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y estableciendo mecanismos de prevención, atención y seguimiento desde una perspectiva de género.*

Esta propuesta parte de un principio básico del derecho penal moderno: la protección del libre desarrollo de la personalidad, entendido como el derecho de cada persona a vivir sin miedo, sin coacción y sin intromisiones indebidas.

El acoso constituye una grave lesión a este derecho, pues fuerza a la víctima a modificar su conducta habitual, a vivir bajo tensión constante y a tomar decisiones limitadas por el temor a ser vigilada, acosada o agredida.

Además, diversos estudios nacionales e internacionales han evidenciado que el acoso afecta desproporcionadamente a las mujeres, quienes muchas veces sufren esta violencia por parte de personas cercanas: exparejas, conocidos, vecinos o compañeros de trabajo.

El patrón común suele estar basado en relaciones de poder, control emocional, celos o deseo de sometimiento. Por ello, su reconocimiento como una forma de violencia de género es una medida necesaria y urgente.

La falta de tipificación de esta conducta también representa un obstáculo para que las autoridades actúen oportunamente.

La víctima de acoso, en muchos casos, se enfrenta a un laberinto jurídico, ya que sus denuncias no prosperan por no encajar en figuras penales tradicionales. Esta omisión normativa no sólo impide la persecución del agresor, sino que prolonga el daño psicológico, emocional y social que sufre la víctima.

Por tanto, la presente iniciativa propone:

- *Adición de un nuevo artículo 241 Bis 4 al Código Penal del Estado de Sonora: que define con precisión la conducta de acoso y establece una pena de tres meses a dos años de prisión, así como multa. Asimismo, se prevén agravantes cuando el agresor actúe con violencia, viole órdenes judiciales, se aproveche de una relación de poder, afecte a personas menores de edad o con discapacidad, o si el agresor es servidor público y utiliza su cargo para cometer el delito.*
- *Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora: incorporando el acoso como un nuevo tipo de violencia de género, describiendo sus principales manifestaciones, y estableciendo la obligación del Sistema Estatal de elaborar informes y acciones específicas para atender y prevenir este fenómeno.*

Con esta propuesta, se busca dotar a las autoridades de herramientas claras para actuar desde el primer momento en que se detecte este patrón de comportamiento.

También se pretende enviar un mensaje contundente: ninguna conducta invasiva, repetitiva e intimidante debe ser minimizada o normalizada, y el Estado tiene la obligación de proteger a todas las personas frente a este tipo de violencia.

En Sonora, es urgente avanzar hacia un marco legal que reconozca todas las formas de violencia que afectan la libertad y dignidad de las personas.

Tipificar el acoso como delito no sólo permitirá sancionar a los agresores, sino también prevenir daños mayores, ya que, como se ha documentado, muchos casos de feminicidio o violencia extrema comienzan con conductas de vigilancia y control que fueron ignoradas o subestimadas.

Como legisladoras y legisladores, es nuestro deber constitucional de proteger los derechos humanos, la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, a través de la creación y modificación de normas que nos aseguren estos principios, es por ello que retomo esta propuesta planteada en legislatura anterior, pero incrementando las sanciones, para así tratar de inhibir a que realicen esta conducta delictiva.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites que fueron establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer,

por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, la Constitución prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En concordancia con este mandato, en su artículo 4 constitucional reconoce el derecho de toda persona a una vida libre de violencias y establece que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

QUINTA.- En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7, establece la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, incluida la de carácter psicológico y sexual.

En particular, dicho instrumento dispone el deber de los Estados de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, medidas jurídicas que incluyan la incorporación en su legislación interna de normas penales, civiles y administrativas, así como aquellas de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, además de implementar medidas administrativas apropiadas.

Asimismo, establece la obligación del Estado de adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, o de realizar cualquier conducta que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

En concordancia con lo anterior, el Estado mexicano ha asumido obligaciones internacionales que lo vinculan a desarrollar políticas públicas y marcos normativos orientados a garantizar la protección de los derechos humanos y prevenir la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas que se manifiestan mediante conductas de vigilancia, control o acoso reiterado, como el acecho.

SEXTA.- En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado mexicano forma parte de un robusto entramado convencional que lo obliga a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, y de manera particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como "Convención de Belém do Pará") constituye el eje rector en la materia, mismo instrumento internacional que, en su artículo 7, impone a los Estados Partes la obligación ineludible de actuar con una debida diligencia estricta y reforzada para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, reconociendo expresamente que esta puede revestir un carácter físico, sexual, pero también de profunda afectación psicológica.

Bajo esta premisa general, el citado tratado internacional descende a obligaciones particulares y mandata a los Estados a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, medidas jurídicas de naturaleza penal, civil y administrativa que sean necesarias para modificar o reformar la legislación interna, por lo que el espíritu de esta disposición exige la creación de normas punitivas eficaces que sancionen penalmente aquellas conductas remisas que tradicionalmente han quedado en la impunidad.

Asimismo, la Convención mencionada prevé el deber específico de instrumentar medidas cautelares y de protección orientadas a conminar a la persona agresora

a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida, la integridad o los bienes patrimoniales de las mujeres.

En perfecta concordancia con este marco convencional, estas Comisiones Dictaminadoras advierten que las conductas que configuran el "acecho", tales como la vigilancia no deseada, el seguimiento físico o digital, la presencia reiterada y el control obsesivo, representan expresiones inequívocas de violencia psicológica e intimidación contempladas en las prohibiciones de la Convención de Belém do Pará.

En consecuencia, el Estado mexicano, y por extensión el Poder Legislativo del Estado de Sonora, se encuentra estrictamente vinculado a desarrollar y adecuar sus marcos punitivos locales, por lo que no podemos dejar de tipificar de manera autónoma una conducta tan disruptiva como el acecho, ya que implicaría un rezago en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México, perpetuando un vacío legal que desatiende el mandato de proteger la seguridad jurídica, la libertad y la paz mental de las mujeres y niñas en nuestra entidad.

SÉPTIMA.- En el plano del ordenamiento jurídico local, y en perfecta correlación con los mandatos federales e internacionales previamente expuestos, la Constitución Política del Estado de Sonora consagra en su artículo 20-A, fracción II, la obligación imperativa del Estado de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.

Para dar cumplimiento a esta máxima constitucional, el texto soberano mandata de forma expresa la adopción de medidas legislativas y reglamentarias idóneas, eficaces y progresivas que prohíban y sancionen toda forma de violencia contra la mujer, para lo cual, dota a este Poder Legislativo no solo de la facultad, sino del deber jurídico de actualizar el marco normativo secundario para responder con oportunidad a las conductas lesivas que emergen en la realidad social sonorensis.

Bajo este contexto secundario, si bien es cierto que la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora prevé acciones

concretas para prevenir, identificar y sancionar actos de violencia dentro del entorno familiar, reconociendo conceptualmente conductas de vigilancia, control y hostigamiento que son afines al espectro del acecho, también lo es que dicho marco normativo resulta especializado y, por ende, notoriamente insuficiente para tutelar de forma integral a la víctima.

En ese sentido, el acecho, por su naturaleza pluriofensiva y multifacética, desborda los límites del núcleo familiar y se materializa con regularidad en los ámbitos comunitario, laboral, escolar y, de manera crecientemente alarmante, en el espacio digital, mejor conocido como ciberacecho, siendo perpetrado tanto por parejas o exparejas como por personas sin ningún vínculo consanguíneo o afectivo con la víctima.

En consecuencia, estas Comisiones Dictaminadoras coligen que mantener las conductas de vigilancia y acoso sistemático constreñidas únicamente al ámbito familiar o carentes de una sanción punitiva penal autónoma, genera un vacío normativo que perpetúa la vulnerabilidad de las personas acechadas, es por ello que, a fin de hacer valer de forma efectiva el mandato constitucional sonorenses, se hace indispensable transitar de las directrices generales de protección hacia la creación de tipos penales específicos y herramientas de acceso a la justicia penal, específicamente, en el Código Penal del Estado de Sonora y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

OCTAVA.- En razón de los argumentos constitucionales, convencionales y de orden local previamente vertidos, estas Comisiones Dictaminadoras enfatizan que el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos humanos imponen al legislador la obligación de adoptar medidas punitivas que resulten eficaces para frenar conductas que flagrantemente vulneren la integridad, la libertad y la seguridad personal, puesto que el acecho no debe ser entendido como un acto de molestia menor o aislado, sino como una conducta sistemática y pluriofensiva que afecta de manera desproporcionada a las mujeres debido a condiciones estructurales de desigualdad y relaciones asimétricas de poder que imperan en el tejido social, las cuales el Estado está obligado a desarticular.

Bajo esta premisa de política criminal, la configuración del acecho como un tipo penal autónomo dota al ordenamiento jurídico de Sonora de una herramienta dogmática clara, específica y especializada, pues al no impactar esta conducta en otros delitos ya existentes como las amenazas o el acoso sexual, se visibiliza y protege de forma directa un catálogo de bienes jurídicos fundamentales que hoy se encuentran en desamparo, como son la paz socioemocional, la libertad de autodeterminación, la privacidad y el derecho al libre tránsito de las víctimas.

Asimismo, la presente medida legislativa cumple a cabalidad con el test de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia constitucional, al resultar:

- ✓ Idónea, puesto que la sanción penal desincentiva la reiteración de la conducta;
- ✓ Necesaria, en virtud de que las vías civiles o administrativas vigentes han demostrado ser insuficientes para contener el daño; y
- ✓ Proporcional en sentido estricto, toda vez que la restricción a la libertad del agresor es plenamente afín a la magnitud de la afectación psicológica y al riesgo de escalada violenta que sufren las víctimas.

En ese sentido, estas Comisiones concluyen que la iniciativa en estudio se encuentra plenamente alineada al bloque de constitucionalidad y convencionalidad mexicana, toda vez que ofrece reformas concretas al Código Penal del Estado de Sonora y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, materializando de forma idónea las obligaciones estatales de prevención y sanción de la violencia de género, garantizando la seguridad jurídica y la integridad de todas las personas afectadas, especialmente, aquellas que mas riesgo corren de sufrir este tipo de conductas socialmente reprochables.

NOVENA.- Durante el proceso de análisis de la iniciativa, estas Comisiones Dictaminadoras llevaron a cabo un ejercicio de diálogo institucional y apertura, en el que se recabaron opiniones técnicas de autoridades y especialistas en la materia,

incluyendo observaciones formuladas por la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como aportaciones derivadas de ejercicios de parlamento abierto.

En este contexto, por parte de la diputada promovente se llevaron a cabo ejercicios de parlamento abierto el día 06 de marzo en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, plantel del municipio de Álamos; el 18 de marzo en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del municipio de Huatabampo; y el 20 de marzo en la Universidad Tecnológica de Etchojoa, espacios en los que se escuchó de manera directa a estudiantes, quienes compartieron experiencias, inquietudes y reflexiones en torno a las distintas manifestaciones de violencia, particularmente aquellas relacionadas con conductas de vigilancia, seguimiento y hostigamiento.

Este proceso permitió enriquecer el contenido de la propuesta, no solo desde una perspectiva jurídica, sino también a partir de la experiencia práctica de quienes intervienen en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes viven de manera cotidiana este tipo de problemáticas.

Derivado de dichas aportaciones, se identificó la importancia de fortalecer la redacción del tipo penal propuesto, a fin de garantizar mayor claridad en sus elementos, evitando ambigüedades que pudieran dificultar su aplicación o generar incertidumbre jurídica. En ese sentido, se incorporaron precisiones que permiten delimitar de mejor manera la conducta, estableciendo parámetros objetivos para su acreditación.

Asimismo, se consideró necesario ajustar el esquema de agravantes previsto en la iniciativa, con el propósito de asegurar que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de los hechos, evitando incrementos automáticos que pudieran resultar excesivos, y privilegiando un margen de valoración judicial acorde a cada caso concreto.

De igual forma, se estimó pertinente incorporar una cláusula de interpretación que permita una adecuada armonización con otros tipos penales vigentes, evitando posibles conflictos de aplicación o problemas de concurso de delitos.

Finalmente, se realizaron adecuaciones en el lenguaje normativo, a efecto de armonizarlo con los estándares actuales en materia de derechos humanos, particularmente en lo relativo a niñas, niños y adolescentes, así como para mantener coherencia entre el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En ese contexto, estas Comisiones Dictaminadoras estiman que los ajustes incorporados fortalecen la viabilidad jurídica de la propuesta, sin alterar su esencia, permitiendo contar con una herramienta normativa clara, aplicable y eficaz para atender una conducta que, por su naturaleza, requiere ser visibilizada y sancionada de manera adecuada.

DÉCIMA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-213/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-1974/2025, recibido en este Poder Legislativo el día 09 de julio de 2025, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Al realizar el análisis correspondiente de la presente iniciativa, se observa que tiene por objeto fortalecer el marco normativo en materia penal que reconozca y sancione con claridad la figura del acecho, por lo que dicha iniciativa pretende tipificar el delito de acecho en el Código Penal del Estado de Sonora como una figura de autonomía que permita perseguir y sancionar a quienes, mediante conductas reiteradas, generen afectaciones a la libertad y seguridad personal de las víctimas y reconocer el hecho como una forma de violencia contra la mujer, incorporándolo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y estableciendo mecanismo de prevención, atención y seguimiento desde una perspectiva de género.

De lo antes expuesto, se tiene que las reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Sonora y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, contempladas en la presente iniciativa, únicamente establecen cuestiones de

definición y tipificación de delito; luego entonces, se advierte que no requiere de asignaciones presupuestales para su cumplimiento. Consecuentemente al no advertirse que se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias, entidades, no conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo por parte del Gobierno del Estado, SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.”

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, y toda vez que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que afecte el balance sostenible de las finanzas del Estado de Sonora, las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, estimamos procedente someter a consideración del Pleno de este Poder Legislativo la aprobación de la misma, en virtud de que la misma, resulta jurídicamente procedente, necesaria y plenamente justificada, al fortalecer de manera sustantiva el marco normativo de protección de los derechos de las mujeres a una vida sin violencia; lo que permitirá no solo prevenir la escalada de conductas que pueden derivar en formas más graves de violencia, sino también fortalecer la capacidad del Estado para identificar oportunamente factores de riesgo y aplicar sanciones proporcionales, contribuyendo con ello a la protección efectiva de la vida, la dignidad y la seguridad de las mujeres sonorenses.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Capítulo V al Título Décimo Quinto del Libro Segundo y un artículo 241 Bis 4 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V **ACECHO**

ARTÍCULO 241 Bis 4.- Al que, de manera reiterada y sin consentimiento de la víctima, realice conductas de vigilancia, seguimiento, hostigamiento o contacto no deseado, por cualquier medio, que de forma objetiva y verificable alteren de manera significativa sus condiciones normales de vida o limiten su libertad de actuar o tomar decisiones, generándole un temor fundado de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se entenderá por conducta reiterada aquella que se realice en dos o más ocasiones en un contexto de continuidad, y por alteración significativa de las condiciones de vida aquella modificación comprobable en los hábitos, rutinas o actividades cotidianas de la víctima, incluyendo cambios en su domicilio, lugar de trabajo, estudio o entorno habitual.

Las penas previstas en el presente artículo podrán incrementarse hasta en una mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Se valga de un arma durante la comisión del delito.
- II.- Se viole una orden de protección o restricción judicial otorgada a favor de la víctima.
- III.- Haya sido condenado por cometer el mismo delito con anterioridad.
- IV.- Cometa el delito en perjuicio de una niña, niño o adolescente o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.
- V.- Se valga de una posición jerárquica para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.
- VI.- Sea o haya sido cónyuge, concubino o concubina, mantenga o haya mantenido una relación sentimental con la víctima.
- VII.- Cometa el delito con una o más personas.
- VIII.- Cometa el delito en contra de una persona vulnerable por razón de su edad, enfermedad, discapacidad física o psicológica, pobreza o marginación.

Si el sujeto activo del delito fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier cargo público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta.

Si como resultado del acecho se produce daño en la integridad física de la víctima o de alguno de los integrantes de su familia, se impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, sin perjuicio de la que corresponda de los demás delitos que se cometan.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior y lo dispuesto en las fracciones IV y VIII del párrafo segundo del presente artículo, los cuales se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 22 y se adiciona un Capítulo VIII al Título II y un artículo 18 BIS 8, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII ACECHO

ARTÍCULO 18 BIS 8.- El acecho es una forma de violencia que se ejerce mediante conductas reiteradas de vigilancia, seguimiento, hostigamiento o contacto no deseado, por cualquier medio, que tengan como efecto limitar o alterar de manera significativa las condiciones normales de vida de la víctima, generándole temor o angustia.

Se consideran manifestaciones de acecho, entre otras, el envío de mensajes o la realización de llamadas ofensivas, amenazantes, insistentes o silenciosas; la vigilancia o seguimiento físico o digital; la presencia reiterada en lugares frecuentados por la víctima; así como cualquier conducta análoga que tenga por objeto o resultado afectar su tranquilidad, seguridad o libertad personal.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Elaborar un informe sobre la situación sobre los delitos de Acoso Sexual con fines lascivos y Acecho en el Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de mayo de 2026.

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. DENI GASTÉLUM BARRERAS

C. DIP. MARCELA VALENZUELA NEVÁREZ

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA

C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

C. DIP. ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

EMETERIO OCHOA BAZÚA

ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, el cual contiene la iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción en los delitos sexuales cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada en la sesión del día 03 de abril de 2025, exponiendo los siguientes motivos:

“El día de hoy vengo a poner a consideración del Pleno de este Congreso un tema

*sumamente sensible para nuestra sociedad, para el cual pido su apoyo para aprobarlo una vez que se haya analizado con la seriedad que merece el mismo. Es un tema que como legisladores nos debe ocupar, me refiero **al abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.***

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, más conocido como UNICEF, define el abuso sexual³ de la siguiente manera:

*“El abuso sexual infantil está mediado por una relación desigual de poder, que implica a un niño, niña o adolescente como víctima y a una persona adulta o coetánea como agresora. Se trata de un problema social, de salud y de violación de los derechos de la niñez. **Afecta, especialmente, el derecho a decidir sobre su cuerpo y sexualidad; el derecho a que sea respetada la privacidad e intimidad y el derecho a vivir libre de violencias.**”*

*Respecto a las consecuencias que tienen las víctimas de abuso sexual, la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del Gobierno de la República de Guatemala, en una publicación oficial denominada **Consecuencias que se derivan de la violencia sexual**⁴ señala que:*

“Las consecuencias dependen en gran medida del tipo de abuso y sus circunstancias. Estudios estiman que un alto porcentaje de las víctimas de Violencia o Abuso sexual presentan secuelas, dentro de las que están: desconfianza, miedo, hostilidad hacia el sexo de quien agredió o hacia la familia si se siente que no se protegió, vergüenza, ansiedad, culpa, huida de casa, fracaso escolar e ingestión de drogas, alta incidencia de insatisfacción y disfunciones sexuales, depresión, angustia, mayor incidencia de embarazos no deseados y embarazo temprano, inicio temprano de las relaciones sexuales e infecciones de transmisión sexual.”

El abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes sin lugar a dudas constituye una de las agresiones más violentas contra la integridad física, psicológica y emocional, afectando de forma significativa y vulnerando derechos universales que están interconectados como es el derecho a la paz, a la educación, a la protección de la salud, a la seguridad social y por supuesto a una vida libre de violencia.

*La Red por los Derechos de la Infancia en México, en su publicación **Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia en México (2010 – 2023)**⁵ señala que:*

“En México, las víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años son

³ UNICEF, Prevención del abuso sexual infantil, <https://www.unicef.org/cuba/prevencion-del-abuso-sexual-infantil>

⁴ Secretaría Contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Consecuencias que se derivan de la violencia sexual, <https://news.svet.gob.gt/temasdetrabajo/consecuencias-que-se-derivan-de-la-violencia-sexual>

⁵ Red por los derechos de la infancia en México, Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia en México (2010-2023), 27 de junio de 2024.

principalmente mujeres; ellas representaban el 92.3% de las niñas, niños y adolescentes atendidas por esta grave violación a sus derechos a nivel nacional en 2023. La población adolescente también representa una proporción significativa de las víctimas de violencia sexual de 1 a 17 años de edad: alrededor de tres de cada cuatro casos de violencia sexual atendidos en el mismo periodo correspondieron a personas de entre 12 y 17 años.

Así mismo, señala el estudio que los los hombres representaron 7.7% de la víctimas de esta forma de violencia, mientras que la niñas y niños de 6 a 11 años contaron por 15.7% de los casos y las personas de 1 a 5 años fueron víctimas del 7.9% restante.

Finalmente, señala también la organización que de 333 niñas, niños y adolescentes indígenas, 168 con discapacidad y 0 personas intersexuales en el mismo rango de edad fueron víctimas de esta forma de violencia.”

Ahora bien, en nuestro estado los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes es sancionado en el Código Penal en los siguientes artículos que continuación se pasa a enlistar:

<i>Delitos Sexuales en el Código Penal del Estado</i>	
<i>1</i>	<p><i>ARTÍCULO 212 BIS.- Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p>...</p> <p><i>Quando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta la mitad de la prevista.</i></p>
<i>2</i>	<p><i>ARTÍCULO 212 BIS I.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio ya sea directo, indirecto o por medio de las herramientas de comunicación digital personal, asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.</i></p> <p><i>Al responsable de este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.</i></p> <p><i>Quando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier</i></p>

	<p><i>institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.</i></p> <p><i>Este delito será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando el sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.</i></p>
3	<p>ARTÍCULO 213.- <i>Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Si se hiciera uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química a que se refieren los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código, en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.</i></p>
4	<p>ARTÍCULO 215.- <i>Comete el delito de estupro el que tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño. Al estuprador, se le sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se duplicará.</i></p>
5	<p>ARTÍCULO 219.- <i>Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:</i></p> <p><i>II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con</i></p>

	<i>persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa; y</i>
6	<p><i>ARTÍCULO 226.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. Tratándose de incesto entre hermanos, se aplicará la misma pena al hermano que hubiere realizado las conductas que derivaron en la realización del incesto.</i></p> <p><i>Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.</i></p>

Los delitos antes enlistados, de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 100 y 109 el ejercicio de la acción penal y la sanción del delito son prescriptibles ¿y qué significa prescripción?

De acuerdo con la Real Academia Española⁶, la prescripción tiene dos acepciones, la primera -Prescripción Adquisitiva- la adquisición de una propiedad o de un derecho real mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por la ley; el segundo, -prescripción extintiva- Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con las dos definiciones que nos da la real academia española, la prescripción juega a favor o en contra del ciudadano y esto dependerá de la materia, ya sea un asunto civil, penal o fiscal por citar algunos ejemplos.

El Código Civil para el Estado de Sonora⁷, en su artículo 1306, define a la prescripción como “el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder éstos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

Así mismo, señala dicho ordenamiento, pero en el artículo 1307, que la prescripción puede ser positiva o negativa, entendiéndose la primera como “la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fije la ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.”

La segunda, como “la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del término que la ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”

En materia fiscal, la prescripción constituye el plazo legal que tiene la autoridad recaudadora

⁶ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23^a.ed. (18 de marzo de 2025)
<https://dle.rae.es/prescripción>

⁷ Código Civil (Cod. Civil) artículos 1306 y 1307, 24 de agosto de 1949, Hermosillo, Sonora, México
<https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=35560>

para hacer el cobro de una deuda (crédito fiscal) que se tenga con la autoridad hacendaria, el artículo 146 del Código Fiscal de nuestro Estado⁸, siendo cinco años el plazo que tiene el fisco para realizar el cobro al contribuyente moroso, vencido ese plazo, el crédito fiscal (adeudo) prescribió, es decir, la autoridad ya no tiene el derecho de realizar el cobro, aun cuando el contribuyente haya sido omiso en el pago de la contribución.

Ahora bien, en materia penal, el Código Penal del Estado en los artículos 98 y 99⁹, establecen

⁸ **ARTÍCULO 146.-** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

⁹ **ARTICULO 98.-** *Por la prescripción se extinguen, la acción penal, las sanciones, el antecedente penal y las medidas de seguridad.*

ARTICULO 99.- *La prescripción es personal y sólo requiere del simple transcurso del tiempo señalado por la ley.*

La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como defensa el interesado. Los agentes del Ministerio Público, los jueces y tribunal, la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

El plazo para la prescripción se aumentará en una mitad más, si el imputado, acusado o sentenciado, fija su domicilio fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional, y se duplicará si se establece fuera del país. El término resultante no será mayor de quince años, cuando se trate de imputado o acusado y de treinta cuando se refiera a sentenciado.

que la prescripción extingue, **la acción penal, las sanciones, el antecedente penal y las medidas de seguridad y para ello, solo se requiere del transcurso del tiempo previsto en el propio código.**

¿Pero a qué se refiere el Código Penal cuando habla de la prescripción de la Acción Penal y la Prescripción de la Sanción? Para poder responder a esta interrogante, es importante tener conocimiento sobre qué es la **acción penal**.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: P. CLXVI/97**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 111, cuyo rubro es **ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO**, define a la acción penal como el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine.

Bajo ese contexto, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 100 del Código Penal del Estado respecto a la **prescripción de la acción penal**, el Ministerio Público a partir de que tiene conocimiento de la comisión de un delito, tiene un plazo para solicitar al órgano jurisdiccional -Juez Penal- su actuación para que éste instaure un proceso penal en contra de una persona a quien se le atribuye la comisión de un delito y su responsabilidad, a efecto de que le imponga una pena -prisión, sanción económica, inhabilitación, trabajo en favor de la comunidad, entre otros más-

El plazo a que hace referencia dicho artículo varía en función del tipo de delito o de quién sea la víctima. Para mayor ilustración me permito transcribir el contenido del artículo el cual a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los casos de delitos por hechos de corrupción precisados en el Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo de este Código, el plazo de prescripción nunca será menor de diez años.

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.”

De la transcripción del artículo se advierte lo siguiente:

a) La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena

privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades, es decir, si el delito tiene una pena de prisión de tres a cinco años, la prescripción se obtendrá del resultado de la suma de la pena mínima y la pena máxima, en este caso que se ejemplifica sería $3 + 5 = 8$ años que dividido entre dos el resultado sería de 4 años tiempo en que precribiría la acción penal.

- b) En el caso de delitos de oficio (Robo, Violación a la intimidad sexual, Hostigamiento Sexual por citar algunos ejemplos) dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince.*
- c) En el caso de delitos de querrela (Abuso de Confianza, Fraude, Despojo por citar algunos ejemplos) nunca será menor de dos años ni mayor de diez.*
- d) En el caso de delitos por corrupción la prescripción nunca será menor a 10 años.*
- e) Será imprescriptible la acción penal en el caso de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y cuando sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico mediante el uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química.*

En cuanto a la prescripción de la sanción, este tipo de prescripción se refiere al plazo para sancionar a un procesado por un delito una vez que se dicta sentencia, este tipo de prescripción se encuentra prevista en los artículos 109, 110 y 111 del Código Penal del Estado, los cuales señalan lo siguiente:

ARTICULO 109.- *Las sanciones privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al fijado en la condena, plazo que nunca será menor de cinco años ni mayor de veinte.*

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

ARTICULO 110.- *La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y la relativa a daños y perjuicios en veinte.*

ARTICULO 111.- *La privación de derechos políticos prescribirá en cinco años, y la de derechos civiles en diez.*

Todas las demás penas y medidas de seguridad prescribirán en un plazo igual al de la duración impuesta en la sentencia. Las que no estén sujetas a término, prescribirán en cinco años.

De la lectura de dichos artículos se advierte lo siguiente:

- a) Que las sanción privativa de libertad (prisión) prescribirá en un tiempo igual fijado en la condena; sin embargo, el plazo no podrá ser menor a cinco años, ni mayor de veinte años.*

Por lo que si se dictó sentencia por la comisión de un delito y se sancionó con dos años de prisión, la prescripción no podrá ser por ese tiempo, sino por cinco años.

- b) Cuando se trate de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y cuando sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico mediante el uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química, la sanción privativa de libertad será imprescriptible.*
- c) En el caso de la sanción pecuniaria (multa) ésta prescribirá en cinco años y la relativa a daños y perjuicios en veinte.*
- d) Cuando la sanción sea la privación de derechos políticos ésta prescribirá en cinco años, y la de derechos civiles en diez.*
- e) Finalmente, las demás penas (trabajo en favor de la comunidad, Tratamiento psicoterapéutico integral por citar dos ejemplos) y medidas de seguridad prescribirán en un plazo igual al de la duración impuesta en la sentencia. Las que no estén sujetas a término, prescribirán en cinco años.*

Actualmente, los delitos en los cuales existe imprescriptibilidad textualmente en el Código Penal, tanto de la acción penal como de la sanción y que están íntimamente relacionados con niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:

- a) Utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía; y*
- b) Tráfico de menores e incapaces.*

*La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, párrafo primero establece que los Estados Partes adoptarán **todas las medidas legislativas**, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma** de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

En función de ese compromiso que tiene el Estado mexicano de velar por los derechos humanos de la niñez y la juventud y sobre todo ante poniendo el interés superior de la niñez, es que vengo proponiendo que los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes sea imprescriptible tanto el ejercicio de la acción penal como de la sanción.

La imprescriptibilidad era una figura que estaba asociada con los delitos de lesa humanidad, incluso existe una Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, este instrumento internacional garantiza que todas las personas que hayan sido víctimas puedan acceder a la justicia y a la verdad y por otra parte garantiza que quienes los hayan cometido no obtengan una amnistía (perdón).

Ahora bien, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el último

*párrafo del artículo 106, señala que: “No podrá declararse la caducidad ni la **prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes**”, es decir, que tratándose de delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes **el ejercicio de la acción penal y de la sanción no prescriben.***

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte al conocer del Amparo en Revisión 86/2022¹⁰, asunto que versa sobre una prescripción de delito de abuso sexual en contra de una menor, que con base a la disposición legal antes aludida y con base a otros argumentos la víctima había pedido que el delito de abuso sexual no fuera declarado prescrito, a lo que la Sala resolvió todo lo contrario con base a los siguientes argumentos:

*“**Párrafo 66.** Además, como se justificó en el apartado anterior, la norma contenida en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer que “no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”, resultaría aplicable, en todo caso, **a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no así a la materia penal**, dado que dicha ley no regula de manera sustantiva la materia penal ni alguno de los delitos competencia exclusiva del Congreso de la Unión.”*

*“**Párrafo 67.** Sostener que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes regula prescripción en materia penal de todos y cada uno de los delitos en los que las presuntas víctimas sean personas menores de edad, llevaría al absurdo de que, por ejemplo, delitos no graves de naturaleza patrimonial donde la presunta víctima sea una niña, un niño o un adolescente nunca prescriban.”*

*“**Párrafo 71.** Como se advirtió en apartados anteriores, las acciones penales con motivo de delitos que se cataloguen como violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad resultan imprescriptibles. Lo anterior, en virtud de que existen normas de fuente internacional y que tienen rango constitucional que literalmente -o mediante otras formas de interpretación- establecen que ese tipo de acciones sean imprescriptibles.”*

*“**Párrafo 72.** Por lo anterior, esta Primera Sala debe dilucidar si conforme al orden constitucional los **delitos sexuales cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes** entran en la categoría de violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, lo que llevaría a concluir que las acciones penales con motivo de su comisión no prescribirían, independientemente de que su comisión no se dé dentro de un contexto de violaciones sistemáticas y generalizadas contra la población civil como en los delitos de lesa humanidad.”*

*“**Párrafo 80.** La categoría “**violaciones graves o manifiestas a derechos humanos**” fue desarrollada en un contexto internacional en el que sólo puede imputarse responsabilidad internacional a los Estados parte y no a otros actores, como lo podrían ser empresas u otros particulares. Ello no ha significado que, a nivel internacional, no se haya discutido la posibilidad de que algunos actores no estatales (non-state actors) puedan ser*

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 86/2022, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf

responsabilizados internacionalmente por violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos como las empresas, o que los Estados regulen en su ámbito interno tipos penales para sancionar este tipo de violaciones graves o manifiestas cuando sean perpetradas por particulares.”

“Párrafo 100. *Tomando en cuenta lo anterior, es claro para esta Primera Sala que no toda violencia sexual en el que la víctima sea una persona menor de edad puede equipararse a un acto de tortura y que no todo abuso sexual puede considerarse una violación manifiesta o grave a los derechos humanos.”*

En función de lo anterior, la primera Sala estimó que la figura de la prescripción en el caso del delito de abuso sexual contra una menor, al no ser considerada como una manifestación grave de derechos humanos, tal delito no era imprescriptible, así como también que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 de la Ley General antes citada, la prescripción no era aplicable a la materia penal.

*En una nueva reflexión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Boletín Informativo No. 068/2025, de fecha 27 de febrero del año en curso, titulado **POR SU GRAVEDAD E IMPACTO, LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON IMPRESCRIPTIBLES**¹¹, dio a conocer que con motivo de un caso que le tocó resolver, relativo a un asunto donde una persona adolescente denunció la violencia sexual que vivió en su niñez y pubertad por parte de un tío, en donde el acusado alegó que el delito había prescrito por el tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia, la Sala informó lo siguiente:*

“La regla de la imprescriptibilidad prevista en la Ley General especializada en niñez y adolescencia es aplicable a todos los procedimientos en los que se encuentren involucradas las personas menores de edad, y no sólo aquellos en los que se dilucide sobre estas instituciones de derecho familiar, toda vez que: 1) La Ley no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en lo que aplica la regla de la imprescriptibilidad, y 2) esta es la interpretación más benéfica para los derechos del niño, niña o el adolescentes víctima de un delito sexual, a la luz del principio pro persona y del interés superior de la niñez y la adolescencia.”

“Los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes deben considerarse imprescriptibles, ya que tienen repercusiones serias y perjudiciales a corto y largo plazo, las cuales no solo ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, sino que afectan de forma significativa su capacidad para revelar los hechos de forma temprana.”

“La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos durante la niñez y la adolescencia constituye una medida jurídica especial e idónea que permite proteger su interés superior, ya que posibilita a las víctimas denunciar los hechos cuando están en condiciones físicas,

¹¹ Amparo Directo 16/2025. Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025.

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8188>

materiales y psicoemocionales para hacerlo, sin estar sujetas a los plazos establecidos por las leyes penales, los cuales muy pocas veces atienden a las necesidades y a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona.”

“Esta medida (imprescriptibilidad) permite reconocer y garantizar el derecho al tiempo y al acceso a la justicia de las víctimas: atiende a su especial situación de vulnerabilidad; reconoce el impacto y la gravedad que estos caso generaron en todos los ámbitos de sus vidas, y envían un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.”

Bajo ese contexto, se propone que los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes sean imprescriptibles, con esta acción afirmativa estaremos velando por los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de un abuso sexual.

No podemos tolerar que bajo la figura de la prescriptibilidad los agresores sexuales no sean castigados con todo el peso de la ley por el solo hecho de que haya pasado el tiempo para ser denunciados y sancionados, exponiendo a que otras niñas o niños sean víctimas de un depredador sexual.

A nivel internacional, no sólo nuestro país reconoce que los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes sean imprescriptibles, tal es el caso de Argentina, que fue el primer país en hacerlo, Chile, Ecuador y Estados Unidos.

Código Penal de la Nación (Argentina)¹²

Artículo 67.- . . .

(párrafo tercero)

Los delitos previstos en los artículos 119 (violación y estupro), 120, 125 (Corrupción abuso deshonesto y ultrajes al pudor), 125 bis, 128 (equivaldría a la pornografía), 129 —infine—, 130 (rapto) —párrafos segundo y tercero—, 131, 145 bis y 145 ter del Código Penal, son imprescriptibles cuando la víctima sea menor de edad.

Código Penal de la República de Chile¹³

Ley Número 21.160

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad:

1. Elimínase la expresión "366 quinquies,".
2. Agrégase, a continuación de la expresión "367 ter", lo siguiente: ", 367 quáter, 367

¹² <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0965-D-2023.pdf>

¹³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ley 21522, 30 de diciembre de 2022.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187183&idParte=10392253&idVersion=2022-12-30>

septies".

Constitución de la República de Ecuador¹⁴

Art. 46.- *El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:*

1. A 4.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

5. A 9

Estados Unidos de Norteamérica

En el vecino país, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Protección y Seguridad Infantil Adam Walsh en el año 2006, promulgada por el expresidente George W. Bush, los delitos sexuales contra menores son imprescriptibles.

*El 18 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años¹⁵**, el cual también prevé la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean personas menores de dieciocho años*

De igual forma el 28 de agosto de 2024, el Congreso de la Ciudad de México, aprobó modificar su Código Penal¹⁶ a efecto de establecer que el plazo de prescripción de la acción

¹⁴ Constitución de la República de Ecuador, artículo 46, https://www.lexis.com/ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador#E2BA84B0EB17B3A67976F63877C2CE69B25362BB_A64A3A339DD8119CAF58EC444A3E6D00133BBDBD

¹⁵ Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de sanciones de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, 18 de octubre de 2023 (México)

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5705725&fecha=18/10/2023#gsc.tab=0

¹⁶ **ARTÍCULO 108** (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

VI. *En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal*

penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima de un delito sexual, al momento que cumpla los dieciocho años. Sin embargo, se considera que dicha medida legislativa solamente aplaza la prescripibilidad del delito sexual, para que a partir de la mayoría de edad empiece a correr el plazo de la prescripción.

El grado de afectación en una víctima de delito sexual varía en cada persona (dependerá del apoyo familiar, el apoyo psicológico, etc.) por lo que algunas personas podrán superar el suceso que tuvieron de manera más rápida y, para otras necesitarán mucho más tiempo para superarlo, y esto incide en mucho para que la víctima tenga la valentía de poder denunciar a su agresor, máxime si es un familiar.

Finalmente, la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción privativa de libertad para los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes, constituye una medida legislativa con la cual se busca garantizar el derecho previsto en el artículo 19, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual señala que Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 1º establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en el artículo 4º del mismo ordenamiento establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

QUINTA.- La Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Bajo esta premisa general, este tratado internacional de carácter vinculante mandata a los órdenes de gobierno a construir un bloque de protección reforzada, sirviendo como fundamento convencional obligatorio para que los órganos legislativos adecuen el derecho interno bajo el principio rector del Interés Superior de la Niñez.

SEXTA.- En perfecta concordancia con el mandato internacional, el Estado mexicano cuenta con un ordenamiento especializado de observancia general en todo el territorio nacional, específicamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, establece en su artículo 106 que el Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados, estableciendo que en materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables, aclarando que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Esta disposición federal constituye una norma rectora y un principio general de protección procesal reforzada dentro del sistema jurídico mexicano, ya que al prohibir de manera tajante que el transcurso del tiempo opere en detrimento de los derechos de los menores de edad, el Congreso de la Unión determinó un estándar mínimo y obligatorio que busca garantizar que las dinámicas procesales ordinarias no revictimicen ni hagan nugatorio el derecho de acceso a la justicia de la infancia.

SÉPTIMA.- Resulta indispensable destacar el modelo punitivo adoptado a nivel federal como referente normativo de la política criminal mexicana, en donde el Código Penal Federal, en su artículo 107 Bis, establece que el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de dicho Código, que serán imprescriptibles.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles.

Esta configuración sustantiva del legislador federal evidencia una evolución progresiva y garantista en la tutela penal de la infancia y la adolescencia dentro del territorio nacional, por lo tanto, al combinar el diferimiento del cómputo de los plazos prescriptivos hasta la mayoría de edad con la declaración explícita de imprescriptibilidad absoluta para los tipos penales de mayor gravedad, la Federación reconoce las profundas barreras materiales, familiares y psicoemocionales que impiden a las víctimas denunciar de manera inmediata o temprana, y de este modo, el marco normativo federal se constituye como un parámetro rector y un estándar orientador fundamental para que las legislaturas locales adecuen sus ordenamientos internos, asegurando la vigencia del derecho humano de acceso a la justicia y la erradicación de la impunidad.

OCTAVA.- Como ya analizamos en consideraciones anteriores, derivado del marco normativo supremo que rige a nuestro país, queda asentado que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos, incluyendo el derecho a la protección frente a toda forma de violencia, en donde, particularmente, se establece que, en todas las actuaciones del Estado, debe garantizarse el interés superior de la niñez, protegiendo plenamente sus derechos a la vida, integridad, desarrollo y acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior, estos postulados de nuestra Carta Magna deben prevalecer y fortalecerse dentro de un marco normativo que garantice su pleno cumplimiento, siendo en ese contexto normativo, donde la presente iniciativa nos ofrece realizar modificaciones al marco jurídico en la materia, con el fin de reafirmar el compromiso del Estado de garantizar la protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Por otra parte, la propuesta es congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que en su artículo 19, obliga al Estado a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y sociales necesarias para proteger a las personas menores de edad contra toda forma de abuso físico o sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de cualquier persona.

En razón de lo anterior, es deber de las diputadas y los diputados de este Poder Legislativo armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones internacionales de las que el Estado mexicano es parte, a efecto de garantizar que las víctimas de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes reciban justicia efectiva y acceso pleno a la tutela jurisdiccional; aunado a que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone, en su artículo 106, que en materia de justicia penal no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, reconociendo así su derecho a que los delitos cometidos en su contra sean investigados y sancionados en cualquier momento.

Lo anterior, parte del reconocimiento de que el transcurso del tiempo no debe constituir un obstáculo para el acceso a la justicia ni propiciar la impunidad en delitos que afectan gravemente la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas; sino que debe considerarse que las secuelas derivadas de estos actos ilícitos pueden prolongarse durante años y que, en múltiples ocasiones, las víctimas no se encuentran en condiciones emocionales o psicológicas para denunciar los hechos inmediatamente después de ocurridos.

En razón de lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, que establece, que los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años son imprescriptibles, ya sea a partir de su comisión, en casos de incapacidad de comprensión o resistencia de la víctima, o desde que la víctima alcanza la mayoría de edad en los demás supuestos; las adiciones propuestas al Código Penal del Estado de Sonora, mediante la incorporación de los párrafos correspondientes a los artículos 100 y 109, reconocen expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal y de las sanciones privativas de libertad cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, entendidos a éstos, como personas menores de dieciocho años, garantizando así una protección reforzada de sus derechos y el acceso efectivo a la justicia.

NOVENA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-213/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-2346/2025, recibido en este Poder Legislativo el día 11 de julio de 2025, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Al realizar el análisis correspondiente de la presente iniciativa, se observa que tiene por objeto establecer la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción en los delitos sexuales cuando la víctima sea niña, niño y adolescente.

Por prescripción se entiende, modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. Asimismo, en materia penal, el Código Penal del Estado en los artículos 98 y 99 establece que la prescripción extingue, la acción penal, las sanciones, el antecedente penal y las medidas de seguridad y para ello, solo se requiere del transcurso del tiempo previsto en el propio código.

Ahora bien, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, párrafo primero establece que los Estados Partes adoptarán, todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el último párrafo del artículo 106, señala que: "No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes", es decir, que tratándose de delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes el ejercicio de la acción penal y de la sanción no prescriben.

*De lo antes expuesto, se tiene que las adiciones al Código Penal del Estado de Sonora contempladas en la presente iniciativa únicamente establecen la imprescriptibilidad de la acción penal y sanciones privativas de libertad en los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, por lo que dicha iniciativa busca garantizar un derecho previsto en el artículo 19° párrafo I de la Convención de los Derechos del Niño, luego entonces, se advierte que no se requieren de asignaciones para su cumplimiento. Consecuentemente al no advertirse que se crean, modifican, extinguen o fusionan unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias, entidades, no conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo por parte del Gobierno del Estado, **SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.**"*

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, y en virtud de que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que afecte el equilibrio sostenible de las finanzas del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estimamos procedente que la misma sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que resulta necesario armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y la adolescencia, garantizando la imprescriptibilidad de

los delitos sexuales cometidos contra menores de edad y el ejercicio pleno de la acción penal en beneficio de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 100; y los párrafos tercero y cuarto al artículo 109 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 100. - ...

...

...

También será imprescriptible el ejercicio de la acción penal cuando se trate de los delitos previstos en el Título Décimo Segundo de este Código cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por niñas, niños y adolescentes a todas las personas menores de dieciocho años, siendo el grupo de cero a once años consideradas niñas/niños y de doce a diecisiete años adolescentes.

ARTICULO 109.- ...

...

También serán imprescriptibles las sanciones privativas de libertad sobre los delitos contemplados en el Título Décimo Segundo de este Código cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por niñas, niños y adolescentes a todas las personas menores de dieciocho años, siendo el grupo de cero a once años consideradas niñas/niños y de doce a diecisiete años adolescentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 20 de mayo de 2026.

C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2026.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 22 de mayo de 2026.

DIPUTADA PRESIDENTA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de las y los diputados, se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.